

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2020

Tribunal Administrativo de Bogotá
Oficina judicial (Reparto)
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Yo, Erika Patricia Zabala Rosero, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1031131880 expedida en Bogotá, ante Ud., respetuosamente promuevo acción de tutela para conseguir la protección de mi derecho fundamental al Mínimo vital reconocido en el artículo 53 de la constitución política el cual se encuentra conexo a: derecho a la vida digna (artículo 11 Cons Pol); al derecho al trabajo (artículo 25 Cons Pol); derecho a la igualdad (artículo 13 de la Cons Pol) y derecho a la integridad personal (artículo 12 de la Cons. Pol), con arreglo a la constitución política y Jurisprudencia Constitucional, el cual está siendo violado y amenazado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con NIT 899999.239-2.

HECHOS

1. El Gobierno Nacional, mediante Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, los cuales a la fecha no han sido convocados a concurso de mérito.
2. Fui nombrada en provisionalidad, en uno de los cargos provistos por el Decreto 1479 de 2017, en la planta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Creer, mediante Resolución No. 9084 del 2 de octubre de 2017, en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (25829) Perfil Psicóloga, la cual fue publicada en la página oficial del ICBF en cumplimiento del principio de publicidad y transparencia que deben regir las actuaciones administrativas garantizándose así el derecho al debido proceso de contradicción de cualquier servidor público con derechos de carrera o ciudadano que considere menoscabado su derecho.
3. Me posesioné en el cargo descrito en el hecho anterior, el 11 de octubre del 2017 como consta en el acta No. 000757. después de verificarse los requisitos legales, sin que se presentara oposición o reclamación por parte de servidor público o ciudadano que se considerara con mejor derecho.
4. Dentro de los nombramientos efectuados en la Resolución No. 9084, del 2 de octubre de 2017, además de mi nombramiento, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizó 108 nombramientos más, con el mismo código, grado y perfil, como consta en el artículo primero de la mencionada Resolución.

5. El día 04 de febrero del 2019, mediante Resolución 0280, fui trasladada al Centro Zonal Mártires de la Regional Bogotá, por necesidad del servicio con el mismo cargo, código, grado y perfil.
6. El día 21 de julio del 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, publica en su página web, la Resolución 3777 de fecha 10 de junio de 2020, <https://www.icbf.gov.co/system/files/3777.pdf>, mediante la cual, **ordena el nombramiento en periodo de prueba, de veinte personas**, en la plata global, Regional Bogotá, y además dispone en su **artículo segundo** “Terminar los siguientes nombramientos provisionales debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución...”, dentro de los cuales obra:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	1.031.131.880	ZABALA ROSERO ERIKA PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25829)	VALLE C.Z. RESTAURAR

7. La Resolución 3777 de fecha 10 de junio de 2020, dispone mi terminación de nombramiento en provisionalidad, sin embargo, hace referencia a una Regional y dependencia en la cual nunca he estado nombrada, como lo es la “Regional Valle, CZ Restaurar”, pues, como manifesté en los numerales anteriores, y tal y como consta en los actos administrativos de nombramiento, fui asignada a la Regional Bogotá, en el Centro Zonal Creer y posteriormente trasladada en la misma regional, por necesidad del servicio al Centro Zonal Mártires, en donde desempeño mis funciones actualmente.
8. La resolución No. 3777 de 10 de junio de 2020, fue publicada hasta el 21 de julio de 2020, sin que se de aplicación al principio de publicidad de los actos administrativos de forma oportuna, pues nótese de la resolución fue publicada después de más de 30 días de su expedición.
9. Conocí de la Resolución 3777 de fecha 10 de junio de 2020, por la publicación realizada por el ICBF en su página web, sin embargo, la misma no me ha sido comunicada formalmente y no contempla oportunidad legal para interponer recursos, desconociendo mi derecho de defensa y debido proceso, tratándose de un acto administrativo de carácter particular (concepto No. 0135 de 2012 emitido por el director de la Oficina Jurídica de ICBF). Además, la Resolución 3777, estipula en su artículo segundo, párrafo primero: “La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en período de prueba en el empleo que se ocupa en provisionalidad. PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente...” hechos que me ubican en un estado de indefensión.
10. A la fecha, el cargo por mi desempeñado, no ha sido objeto de concurso de mérito, pues se creó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.
11. De conformidad con la aplicación de las listas de elegibles vigentes, mediante circular 0009 de 2020, firmada el día 17 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que las entidades deberán observar lo establecido en el acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC que su capítulo 2 consigna:

“ARTÍCULOS 8° Uso de las listas de elegibles durante su vigencia, las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepta el nombramiento o no se posesiona en el cargo o no supera el periodo de prueba.
2. Cuando se genera la vacante definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causas de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” de la misma entidad.

PARAGRAFO: las listas de elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de empleos temporales de que trata la ley 909 de 2004, para lo cual los nombradores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que haga parte del BNLE y que corresponda a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del proceso a proveer (...)

ARTICULO 13 Vigencia el presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga en su integridad el acuerdo 562 de 2016.

PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este acuerdo se aplicará la disposición contenida en la normatividad vigente al momento de su aprobación”

Implicando así que en el caso de la convocatoria 433 de 2016, aplicaría legislación anterior, además de señalar que el cargo en provisionalidad que ocupo fue creado mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, es decir de manera posterior a la fecha de publicación de dicha convocatoria.

12. De conformidad con el artículo 28 CCAPA, el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil no es de obligatorio cumplimiento. Nótese que el acuerdo 165 de 12 de marzo de 2020 publicado el 18 de marzo de la CNSC, establece que el criterio unificador debe ser aplicado según la norma de vigentes al momento de su aplicación, es decir que la convocatoria 433 de 2016 se rige por la ley 909 de 2004 (Capítulo 2 artículo 8).
13. La Resolución 3777 de fecha 10 de junio de 2020, que **ordena la terminación de mi vinculación en provisionalidad, y la de dieciocho personas más**, no se encuentra debidamente motivada, pues en ella **no se aclara cuáles fueron los criterios tenidos en cuenta** por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para escoger de la planta de personal en provisionalidad en el mismo cargo, a las personas a quienes nos dan por terminada la vinculación, pues, en lo referente a la estabilidad reforzada en materia laboral respecto de los nombramientos en provisionalidad, se debe tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales en especial las sentencia SU 446 de 2011, que dispuso:

“Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad”, Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales,*

particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

14. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuenta en su planta de personal, con más cargos provistos en provisionalidad con referencia Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 Perfil Psicóloga, frente a los cuales no se procedió a desvinculación alguna, lo cual se evidencia en la Resolución No. 9084 del 2 de octubre de 2017, en donde se realizan 109 nombramientos de los cuales únicamente nos terminan el nombramiento a diecinueve, mediante la Resolución 3777 del 10 de junio de 2020, sin realizar un estudio de cada caso particular, pese a que las condiciones de cada uno no son las mismas, desconociendo que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección.
15. La lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230064715 DEL 25-06-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39394, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" a que hace referencia la Resolución 3777 del 10 de junio de 2020, resuelve Conformar la lista con veintiocho personas, no obstante, fuimos nombradas 109 personas en provisionalidad dentro de los cargos creados por el gobierno nacional mediante Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 y solo a 19 personas nos desvinculan, sin la debida motivación de cada caso particular.
16. En mi caso particular, mi estado de salud es el siguiente: cuento con una patología de Retinoblastoma, el cual es cáncer en los ojos, el cual me dañó completamente el ojo izquierdo, por lo cual, tengo una prótesis ocular y el ojo derecho esta con Astigmatismo hipermetropico compuesto y Otras alteraciones visuales lo cual me hace tener gafas oscuras permanentemente y mis controles se realizan en la clínica particular Barraquer quienes tienen mi historia de atención desde el inicio del cáncer, además, tengo discopatía lumbar inferior en L3 L4 y el L4 y L5 hay hernia discal protruida central con desgarramiento anular y lumbalgia crónica que afecta mis movimientos de marcha y postural generándome un dolor crónico teniendo que hacerme resonancias magnéticas y otros exámenes periódicamente así mismo me encuentro en el plan de cuidado paliativo y clínica del dolor lo cual es conocido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
17. La Regional Bogotá, a partir de la pandemia generada por el COVID 19, y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional frente al asunto, valoró mi diagnóstico y recomendaciones considerando que mi situación se enmarca dentro de las restricciones para ejercer mis funciones de manera presencial en el Centro Zonal, por lo cual, determinaron que el desempeño de mis funciones debía realizarlo desde casa.
18. Convivo con mis progenitores Aura Frinet Roseo Martínez y Hugo Alberto Zabala, identificados con CC No. 59.793.219 de Samaniego Nariño y 80.354.314 de Tocaima Cundinamarca de 57 años y 55 años de edad respectivamente, quienes no se encuentran laborando y soy la única responsable económicamente de ellos.

19. A mi progenitor le fue diagnosticada Liposarcoma lo cuales son tumores malignos en diferentes partes del cuerpo con constantes recaídas las cuales deben ser tratadas quirúrgicamente en el Instituto Nacional de Cancerología la ultima fue el 03 de abril del 2020 con incapacidad de 10 días posterior hubo infección y se hospitalizo 10 días donde debo pagar taxi, comida y otros materiales que se requieran en la hospitalización y de mi progenitora quien es la cuidadora, actualmente se encuentra en tratamiento y debe asistir a controles periódicos al Instituto Nacional de Cancerología, además cuenta con múltiples diagnósticos como diabetes, hipertensión, hipotiroidismo, hernia discal, discopatía en tres vertebrae, lumbalgia, apnea de sueño e hipertrofia prostática donde la dieta alimenticia es estricta y costosa, por los diagnósticos anteriores le impide laborar y mi progenitora es la cuidadora ante las necesidades físicas y emocionales de mi progenitor, mientras yo laboro, por lo cual, se le impide también vincularse laboralmente, además, yo soy quien asume los gastos diarios de manutención de mi núcleo familiar (mercado, servicios públicos, vestuario), y la seguridad social de mis progenitores, quienes de no contar con mis ingresos, pueden estar en peligro inminente, teniendo en cuenta lo enunciado de las recaídas constantes de mi progenitor y la necesidad de subsistir dignamente.
20. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no tuvo en cuenta mi condición de sujeto de especial protección y la de mi familia, al expedir la Resolución 3777 de fecha 10 de junio de 2020, que entre otros asuntos **ordena la terminación de mi vinculación en provisionalidad**, sino que, indiscriminadamente escoge 19 personas de 109, para terminar el nombramiento, sin motivación alguna, lo cual se constituye como una abierta amenaza y vulneración de mis derechos fundamentales y los de mi familia, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la salud y al trabajo, en razón a que el ingreso por mi percibido, se constituye en el único ingreso percibido, por lo tanto, es un medio insustituible para mi propia subsistencia y la de mi familia. (Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999). Además, vulnera mi derecho a la igualdad, respecto de personas que continúan vinculadas en provisionalidad en el mismo cargo y grado, mientras se genera el concurso de mérito, desconociendo mi situación de salud y la de mi familia.
21. No existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo que permita la protección inmediata de mis derechos

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Con expedición de la Resolución 3777 de fecha 10 de junio de 2020, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se configura en los hechos narrados, se viola mis derechos fundamentales que enuncio a continuación

- Derecho fundamental a una vida digna consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política;
- Derecho fundamental al Mínimo vital reconocido en el artículo 53 de la Constitución Política
- Derecho al Trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política.
- Derecho a la Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política,
- Derecho a La Integridad Personal consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política.

La Corte ha considerado que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario” (Corte Constitucional, Sentencias T-818 de 2000; T- 651 de 2008; T-738 de 2011).

La Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Por esto, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionado.(Fallo 03131 de 208 Consejo de Estado), y en mi caso particular, tanto yo como mi familia ostentamos la calidad de sujetos de especial protección dadas nuestras condiciones de salud señaladas previamente y soportadas probatoriamente.

La terminación de mi nombramiento por parte del ICBF, me ha colocado en una situación que afecta directamente mi vida, mi salud física y mental llevándome a una situación de dependencia total, de igual manera está atentando contra mi estabilidad familiar, quienes dependen totalmente económicamente de mis ingresos, ocasionando de esta manera un perjuicio irremediable a todo el núcleo familiar, generando, de igual manera, una situación económica crítica que puede conducirme a la ruina total y al peligro de recaídas nuevas de salud en mi papa, por lo tanto es fundamental la protección inmediata a mi derecho fundamental al mínimo vital el cual se encuentra conexo al derecho a la vida, a la salud, al trabajo, a gozar de una vida digna, a la integridad personal y a la igualdad.

Respecto la estabilidad reforzada en materia laboral respecto de los nombramientos en provisionalidad, se debe tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales en especial las sentencia SU 446 de 2011, que dispuso:

“Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad”.

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en

aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)^[25]. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011^[26], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, pre pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación¹, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación¹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

*[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.*

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antes dichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).*

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los pre pensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.*

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del

mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibidem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento

Véase como el ICBF frente a la estabilidad en materia laboral en nombramientos en provisionalidad, en tutela 464-2019, dando respuesta como accionado en la misma, el día 24 de octubre de 2018, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF expuso que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los funcionarios en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera.

Igualmente, el ICBF precisó que en casos análogos al que se estudia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en dar preferencia a los ganadores del concurso, debido a que los servidores nombrados en provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución o en la Ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos.

De otra parte, reitera que el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto No. 1083 de 2015, establece que cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes, la administración, antes de retirar del servicio a los provisionales, deberá revisar si la persona cuenta con protección, de conformidad con el parágrafo 2º. Para el ICBF, el presente caso no cumple con los presupuestos de este artículo, pues la lista de elegibles está conformada por un número mayor de personas.

Extrañando por parte de la suscrita, el análisis que debió hacer el ICBF al momento de emitir la resolución No. 3777 de 10 de junio de 2020, porque no consideró mi estado de salud, previamente conocido en donde se otorgó trabajo en casa como medida preventiva de autocuidado, siendo esta una situación a tener en cuenta con relación a la elección de mi cargo, al momento de la emisión de dicha resolución, sobre todo, al tener disposición de otros cargos en la regional Bogotá del ICBF, considerando la planta global del instituto, sin conocer las motivaciones por los cuales se toma la decisión de la desvinculación.

Igualmente, se observa en la resolución No. 9087 de 2017, por la cual se realizan los nombramientos en planta provisional, que de los cargos creados mediante decreto 1479 del año 2017 la planta global del instituto, hay un total de 109 cargos de profesional Universitario código 2044 grado 7, de profesión Psicólogo en la regional Bogotá, entendiendo que, cumplen con los criterios de equivalencia en cargo, salario y funciones de los cuales habla la ley, no siendo claros los criterios utilizados para la elección de la suscrita en relación con otros funcionarios de la Regional Bogotá, en revisar si hay disposiciones en materia de protección reforzada y criterios de elección que no atenten contra los derechos de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, en atención al derecho a la igualdad.

Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y

retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Finalmente, su señoría no se puede desconocer la línea jurisprudencial de obligatoriedad del precedente judicial de la Corte Constitucional ha tenido grandes avances después de este aparte doctrinal, es así como este alto Tribunal se ha pronunciado en varios fallos posteriores unificando criterios en la SU 068/18 en la cual estableció:

*“La Corte Constitucional ha precisado que su precedente **posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces.** Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.*

De otra parte, El artículo 10 de la ley 1437 del 2010 establece que las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. En Sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional adicionó otro estándar normativo de obligatorio cumplimiento para la administración, el cual corresponde con el precedente constitucional, ya sea en el marco de decisiones de tutela o de constitucionalidad.

“Es así como, las sentencias de unificación de jurisprudencia no quedan limitadas a la fijación de precedentes verticales para los jueces y tribunales, sino que se proyectan al ámbito de la actividad de la administración. Nótese que esa vinculación se sustenta en el principio de legalidad, pues las autoridades públicas deben seguir las sentencias de los órganos de cierre en las que se ha fijado el alcance de las normas aplicables al caso concreto.”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ACCIONANTE

Frente al caso en particular atendiendo que aún me encuentro vinculada como profesional universitario grado 7 código 2044- psicóloga en el Centro Zonal Mártires del ICBF y cuento con una patología de Retinoblastoma, el cual es cáncer en los ojos, el cual me daño completamente el ojo izquierdo, por lo cual, tengo una prótesis ocular y el ojo derecho esta con Astigmatismo hipermetropico compuesto y Otras alteraciones visuales lo cual me hace tener gafas oscuras permanentemente, mis controles se realizan en la clínica particular Barraquer quienes tienen mi historia de atención desde el inicio del cáncer, además, tengo discopatía lumbar inferior en L3 L4 y el L4 y L5 hernia discal protruida central con desgarró anular y lumbalgia crónica que afecta mis movimientos de marcha y postural teniendo que hacer resonancias magnéticas y otros exámenes periódicamente así mismo me encuentro en el plan de cuidado paliativo y clínica del dolor para el manejo del dolor crónico que tengo, además mis progenitores dependen económicamente de mí, mi progenitor también se constituye como un sujeto de especial protección dado su diagnóstico de Liposarcoma lo cual son tumores malignos en diferentes partes del cuerpo con constantes recaídas las cuales deben ser tratadas quirúrgicamente en el Instituto Nacional de Cancerología, la radioterapia le daño un pulmón por lo que le cuesta ocasionalmente respirar, además cuenta con

múltiples diagnósticos como diabetes, hipertensión, hipotiroidismo, hernia discal, discopatía en tres vertebrae, lumbalgia, apnea de sueño e hipertrofia prostática donde la dieta alimenticia es estricta y costosa así como los suplementos, la acción de tutela resulta procedente para la protección del derecho como mecanismo transitorio en aras a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual esta última circunstancia debe ser alegada y estar demostrada dentro del proceso, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-729 del 13 de septiembre de 2007 la sala de revisión concluyó, con relación a la procedencia del acción de tutela en estos casos, lo siguiente:

“...1. La jurisprudencia constitucional ha descartado que la acción de tutela sea el mecanismo judicial adecuado para lograr el reintegro el cargo y la indemnización de perjuicios causados por la vinculación y motivada de un servidor público que ocupa un cargo de carrera ejercido provisionalidad. Lo anterior por cuanto ha estimado que para ese propósito la acción pertinente y la de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada ante la jurisdicción contencioso administrativo.

2. La anterior regla tiene una excepción, que se presenta cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, para conceder la tutela, la inminencia de consumación de dicho perjuicio debe estar acreditada en el proceso; en ese supuesto, el juez constitucional otorga una protección provisional que se mantiene siempre y cuando el demandante acude oportunamente la jurisdicción contencioso a solicitar la nulidad de la resolución de detención y el restablecimiento de su derecho, medida de amparo que se mantiene mientras esa jurisdicción decide lo que derecho corresponda.

3. La jurisprudencia también ha determinado que con el propósito de permitir que el afectado con una resolución desvinculación inmotivada puede acudir ante la justicia contenciosa administrativa a controvertir la validez de la desvinculación, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo y principal, solamente para lograr la motivación del acto desvinculación. En ese sentido, en la sentencia arriba citada la Corte expresó que “la acción de tutela es el mecanismo idóneo para exigir la motivación de un acto administrativo, pues esta constituye una petición autónoma”, con el fin de que el interesado “tenga la posibilidad de controvertir el acto desvinculación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.””.

Subsidiariedad:

La presente acción de tutela resulta subsidiaria de mi derecho de contradicción, toda vez que como se puede evidenciar en la Resolución 3777 del 10 de junio del 2020 la entidad nominadora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no cumplió con el debido proceso, toda vez que no notificó el aludido acto administrativo, siendo este de carácter individual, imposibilitando la presentación de recursos.

Inmediatez:

La presente acción de tutela, se busca la protección de mis derechos y consecuente la no terminación de mi nombramiento provisional en violación de las garantías constitucionales se pierde el derecho de “estabilidad reforzada” con que cuento a la fecha, obligando a la suscrita a accionar la jurisdicción contencioso administrativa en aras a obtener el correspondiente reintegro, proceso que en este estadio no resulta ser expedito para la defensa de mis derechos causando perjuicios irremediables en especial a mi estado de salud, calidad de vida y derecho a la vida.

Perjuicio irremediable:

Las violaciones a mis derechos fundamentales por parte del ICBF, terminando mi “estabilidad reforzada” al ordenar la terminación del nombramiento provisional mediante la resolución No. 3777 de 10 de junio de 2020 sin que el cumplimiento del debido proceso, por indebida notificación y falsa motivación por aplicación de la ley 1960 en convocatorias regida por la ley 909 de 2004, me preocupa de manera inimaginable, porque implica que dejaré de aportar al Sistema General de Seguridad Social en salud, y al SGSSS de mis progenitores, viéndome avocada a cambiar a régimen subsidiado, por no tener ingresos diferentes a los percibidos por mi salario como funcionaria del ICBF, que me permitan realizar las cotizaciones al SGSSS, situación que nos perjudica gravemente, toda vez que interrumpiré mi tratamiento médico, (controles, exámenes diagnósticos y medicación) y el de mi progenitor, entre el cambio de regímenes y asignación de médicos especialistas y retoma de tratamiento idóneo, situación que flagrantemente va en contra de las recomendaciones médicas proferidas por los galenos tratantes y que va en detrimento de mi estado de salud y el de mi familia, calidad de vida y hasta la vida misma.

La afectación de mis ingresos económicos, toda vez que el único ingreso que tenemos mi familia y yo, para poder mantenernos y suplir nuestras necesidades, es el salario devengado por la labor desempeñada como servidora pública en el ICBF y para poder garantizar la continuidad de la atención por régimen contributivo, tendría que cotizar al servicio de salud, sin tener posibilidades económicas que me permitan otro ingreso y garantizar así, dar continuidad a la atención brindada en la EPS.

Es claro que, ante la crisis económica actual que afronta el país y la ciudad de Bogotá, generada por el estado de emergencia por la pandemia del COVID 19, para mí no solo es un riesgo salir a la calle, por encontrarme dentro de la población de alto riesgo, sino que las posibilidades de vinculación laboral son menores.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: Suspender los efectos de la Resolución No. 3777 de fecha 10 de junio de 2020, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PETICIONES

1. Señor Juez, comedidamente le solicito tutelar mis DERECHOS FUNDAMENTALES a una vida digna, al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, y a la integridad personal, consagrados en la Constitución Política, así como aquellos que usted considere probados como consecuencia de la inobservancia constitucional en mención, por parte del accionado de acuerdo con los hechos narrados.
2. Que se declare que el ICBF violó el derecho a la estabilidad reforzada con el que cuenta la suscrita toda vez que en la entidad cuenta con otros cargos de profesional universitario código 2044 grado 7 en nombramiento en

provisionalidad, que no tienen condiciones de estabilidad reforzada, de conformidad con la sentencia Su 446-2011.

3. Se ordene de forma inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mantener mi vinculación en provisionalidad en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (25829) Perfil Psicóloga o disponer mi nombramiento en un cargo de igual jerarquía o equivalencia.

INFRACTOR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, NIT 899999.239-2. es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Con 33 sedes regionales y 214 centros zonales en todo el país. Sede de la Dirección General se ubica en Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

- Concepto 0135 de 2012 del ICBF.
- Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017
- Resolución No. 9084 del 2 de octubre de 2017
- Acta de posesión No. 000757 del 11 de octubre del 2017.
- Resolución 0280 del 04 de febrero del 2019
- Resolución 3777 de fecha 10 de junio de 2020
- RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230064715 DEL 25-06-2018
- Copia de la Cedula de ciudadanía Erika Patricia Zabala Rosero
- Epicrisis y recomendaciones médicas Erika Patricia Zabala Rosero.
- Pantallazos de correos del ICBF conociendo las patologías
- Registro civil nacimiento Erika Patricia Zabala Rosero.
- Copia cedula de ciudadanía señor Hugo Alberto Zabala progenitor de Erika Patricia Zabala Rosero.
- Copia cedula de ciudadanía señora Aura Frinet Rosero Martínez progenitora de Erika Patricia Zabala Rosero.
- Epicrisis y recomendaciones médicas señor Hugo Alberto Zabala progenitor de Erika Patricia Zabala Rosero.
- Declaraciones bajo juramento rendidas por Hugo Alberto Zabala y Aura Frinet Rosero Martínez
- Comprobante pago de seguridad social de Hugo Alberto Zabala e imagen de pantallazo de pago desde cuenta del banco DAVIVIENDA de la titular Erika Patricia Zabala Rosero y pagos de otros relacionados a las necesidades básicas de la casa y de salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución política, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás concordantes.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

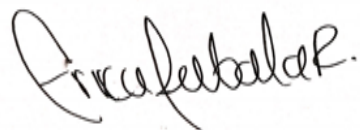
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Accionante: **ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO**, Recibo notificaciones en mi correo electrónico: erikazabalarosero@hotmail.com o en mi domicilio Cra 9 Sur N 50-03 barrio molinos

Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** "Cecilia de la Fuente de Lleras", en el Correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá

Del Señor Juez, atentamente:



ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
CC. NO. 1031131880 expedida en Bogotá

Concepto 135

CONCEPTO 135 DE 2012

(agosto 31)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

10400/

MEMORANDO

PARA: DIRECTORES REGIONALES Y COORDINADORES GRUPOS JURÍDICOS REGIONALES
ASUNTO: Vigencia de los actos administrativos

De manera atenta, en relación con el asunto de la referencia, en los términos previstos en los artículos 26 del Código Civil, 13 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 6º, numeral 4, del Decreto 987 de 2012, se da línea por parte de la Oficina Asesora Jurídica sobre el caso en cuestión, en los términos que siguen:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál es el papel de la notificación del acto administrativo frente a su existencia y a partir de qué momento entra en vigencia esta decisión de la administración?

2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se abordará el tema analizando: (2.1) Concepto de acto administrativo; (2.2) De la expedición, vigencia y obligatoriedad de los actos administrativos; (2.3) Publicidad como principio que rige la actividad del Estado; (2.4) De la Ejecutoriedad de los actos administrativos.

(2.1) Concepto de Acto Administrativo

Aunque han devenido varias definiciones sobre el acto administrativo, quizá sea lo más afortunado referir que la administración en ejercicio de su voluntad puede modificar situaciones jurídicas^[1] por medio de estas manifestaciones que desde cualquier rama del poder público o los particulares cuando están facultados para ello, exteriorizan la voluntad de crea, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Así las cosas, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de la administración, o de un órgano estatal en función administrativa que produce efectos jurídicos, amén de la voluntariedad y la intención, habiendo siempre un propósito determinado que se fija en el contenido, derrotero del alcance de su manifestación.

El profesor Santofimio Gamboa califica al acto administrativo como "resultado de la evolución del Estado institucionalizado"^[2] y bajo esta premisa es el desarrollo franco de la institución que trasciende en su medio. Sin indagar más sobre este punto, pero con el ánimo de zanjar un punto relevante para resolver el problema jurídico formulado, los actos administrativos podrían clasificarse en diversos modos.^[3] interesa para este estudio solo los actos administrativos de

CONCEPTO 135 DE 2012

(agosto 31)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

10400/

MEMORANDO

PARA: DIRECTORES REGIONALES Y COORDINADORES GRUPOS JURÍDICOS REGIONALES
ASUNTO: Vigencia de los actos administrativos

De manera atenta, en relación con el asunto de la referencia, en los términos previstos en los artículos 26 del Código Civil, 13 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 6º, numeral 4, del Decreto 987 de 2012, se da línea por parte de la Oficina Asesora Jurídica sobre el caso en cuestión, en los términos que siguen:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál es el papel de la notificación del acto administrativo frente a su existencia y a partir de qué momento entra en vigencia esta decisión de la administración?

2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se abordará el tema analizando: (2.1) Concepto de acto administrativo; (2.2) De la expedición, vigencia y obligatoriedad de los actos administrativos; (2.3) Publicidad como principio que rige la actividad del Estado; (2.4) De la Ejecutoriedad de los actos administrativos.

(2.1) Concepto de Acto Administrativo

Aunque han devenido varias definiciones sobre el acto administrativo, quizá sea lo más afortunado referir que la administración en ejercicio de su voluntad puede modificar situaciones jurídicas^[1] por medio de estas manifestaciones que desde cualquier rama del poder público o los particulares cuando están facultados para ello, exteriorizan la voluntad de crea, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Así las cosas, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de la administración, o de un órgano estatal en función administrativa que produce efectos jurídicos, amén de la voluntariedad y la intención, habiendo siempre un propósito determinado que se fija en el contenido, derrotero del alcance de su manifestación.

El profesor Santofimio Gamboa califica al acto administrativo como "resultado de la evolución del Estado institucionalizado"^[2] y bajo esta premisa es el desarrollo franco de la institución que trasciende en su medio. Sin indagar más sobre este punto, pero con el ánimo de zanjar un punto relevante para resolver el problema jurídico formulado, los actos administrativos podrían clasificarse en diversos modos.^[3] interesa para este estudio solo los actos administrativos de

b) En cuanto a los segundos, es decir a los actos administrativos de carácter particular, su obligatoriedad y los requisitos de su notificación están regulados en los artículos 66 a 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto, el artículo 66 *in idem* preceptúa que:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarle".

En este caso, la notificación a través de los diversos medios señalados por el ordenamiento legal constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo, una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, en cuanto eventualmente le permitirá al afectado por el mismo ejercer los correspondientes recursos y acciones.

De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el momento mismo en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante mientras no se realiza su publicación, notificación o comunicación. En este sentido, dispone el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

"sin el lleno de los anteriores requisitos, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consiente la decisión".

Frente a lo que se refiere a la notificación, puede aseverarse que este constituye un acto procesal de la administración donde pone en conocimiento al destinatario de la decisión, cuando se trate de actos de carácter particular y al hacerlo este acto administrativo comienza a correr sus términos de ejecutoria según corresponda para lograr el efecto descrito en el artículo 82 de estatuto administrativo, la firmeza del acto, y cuando frente a este se haya impuesto la obligación de su publicación se dirá que esta cumple la función de advertencia o comunicación a terceros dentro del tráfico común.

2.3 Publicidad como principio que rige la actividad del Estado

El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite entrar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades.

La Constitución Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones.

En esta medida, el principio de publicidad, entendido como el conocimiento de los hechos, se refiere a que las actuaciones de la administración en general, puedan ser conocidas por

2/9/2012

Derecho del Bienestar Familiar (CONCEPTO_ICBF_0000135_2012)

cualquier persona, aún más cuando se trata de actos de la administración que los afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad de los mismos, como por ejemplo, cuando el acto está sometido a la reserva legal.

Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.

En relación con la vigencia de los actos administrativos, la Corte constitucional considera:

"[...] En relación con la vigencia de los actos administrativos, considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (es decir, que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se esté ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario."^[7]

Es por lo tanto cierto que existe la regla de vigencia del acto, pero según este mismo determine desde que momento ha de cobrar vigencia, entonces, si el acto administrativo ordena su publicación y de allí sujeta su vigencia, en un acertado dicho es solo con la satisfacción de esta orden que deberá constatar la firmeza de la decisión administrativa.

2.4) De la ejecutoriedad de los actos administrativos

La ejecutoriedad de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende de dos aspectos fundamentales: i) la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y ii) su firmeza, que, por ejemplo, en lo referido a actos administrativos de carácter particular, se obtiene cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención o se acepten los desistimientos. Por regla general, no sucede lo mismo con los actos de carácter general, pues, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra ellos no proceden recursos.

Ahora bien la eficacia del acto administrativo puede depender del cumplimiento de una condición suspensiva, de un plazo impuesto en el mismo acto, de la producción de otro acto administrativo, de la aprobación que del acto haga otra entidad administrativa, etc.; solo si dichos actos han sido cumplidos, cuando haya lugar a ello, el acto será firme y, por contera, empezará a surtir efectos.

1. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal expuestas, para el caso en concreto se puede concluir lo siguiente:



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DRS

DECRETO NÚMERO 1001479 DE 2017

-4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contraccréditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 48 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

SP

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124 18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124 16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124 15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124 11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124 10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044 13

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015 25
4	Cuatro	Asesor	1020 18
9	Nueve	Asesor	1020 16
2	Dos	Profesional Especializado	2028 24
3	Tres	Profesional Especializado	2028 19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210 24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103 17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040 24
1	Uno	Secretario General	037 24
5	Cinco	Director Regional	0042 19
23	Veintitrés	Director Regional	0042 18
5	Cinco	Director Regional	0042 9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137 22
8	Ocho	Director Técnico	0100 23
6	Seis	Director Técnico	0100 22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150 21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045 16
1	Uno	Asesor	1020 16
1	Uno	Asesor	1020 15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028 24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028 21

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Spa

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTICULO 5. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

-4 SEP 2017



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

RESOLUCION 9084

<https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/2017-9084.pdf>



PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
FORMATO ACTA DE POSESIÓN

F1.P21.GTH

11/01/2017

Versión 1

Página 1 de 2

ACTA DE POSESIÓN No.

000757 ¹⁶⁷⁵⁸

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los (11) días del mes octubre del año 2017, se presentó al Despacho de la Señora.

DIRECTORA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS
DE LA REGIONAL BOGOTA

El (la) Servidor(a) Público(a) **ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.031.131.880, con el objeto de tomar posesión en PROVISIONALIDAD el cargo de Profesional Universitario Código 2044-07 de la Planta Global del ICBF, Regional Bogotá, ubicado (a) en el Centro Zonal CREER, mediante Resolución No. 9084 del 02 de octubre de 2017.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día (11) de octubre de 2017.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL (LA) SEÑOR(A) ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

LUZ STELLA MENDEZ ROJAS
 Profesional Especializado con Funciones de Directora (E) ICBF Regional Bogotá

ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
 Posesionado (a)

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Olga Cecilia Paez Rodríguez		
Revisó	Adriana Albarracín		
Aprobó	Adriana Albarracín		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Bogotá
Grupo de Gestión Humana



RESOLUCIÓN No 0280

04 FEB 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la funcionaria ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, adscrita a la planta global de personal del ICBF"

LA DIRECTORA REGIONAL BOGOTÁ
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales conferidas en el artículo tercero de la Resolución No 8777 del 13 de julio de 2018, modificada por la Resolución 10111 del 13 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que por medio de la Ley 12 de 1991, en su artículo 3 se aprueba la convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, según el cual los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y la protección de los niños, de conformidad con el artículo 3.

Que los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política acogen la doctrina de la protección integral de los niños.

Que, en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2008, por el cual se expide el "Código de la Infancia y la Adolescencia", establece como principio: "Se entiende por interés superior del niño, niño y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Que la Ley 489 de 1998, en especial, los Artículos 9 y 10 atribuyen facultades a las autoridades administrativas y a los representantes legales de las entidades para delegar el ejercicio de las funciones en sus colaboradores, al señalar:

"Artículo 9° Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones a fines o complementarias. (...)"

"Artículo 10° Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será

Regional Bogotá
Avonida Carretera 50 No. 28 - 81

Línea gratuita ICBF
01 8000 91 8080

PBX: 004 19 00 Ext 10000
www.icbf.gov.co

10



BOGOTÁ, D.C. 10 de FEBRERO de 2019

RESOLUCIÓN No 0280

04 FEB 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la funcionaria ERICA PATRICIA ZABALA ROSERO, adscrita a la planta global de personal del ICBF"

escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. (...)"

Que la Directora General del ICBF, expidió la Resolución No. 8777 de julio 19 de 2018, la cual fue modificada por Resolución 10111 de 13 agosto 2018 "Por la cual se efectúan unas delegaciones de funciones en la Secretaría General, al Director de Gestión Humana, los Directores Regionales y se deroga una Resolución", en la cual señala:

"1.) ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en el Director de Gestión Humana las siguientes funciones:

(...) 10. Impartir aprobación a las solicitudes de reubicación por necesidades del servicio dentro de una misma Regional (...)"

"ARTÍCULO TERCERO. Delegar en los Directores Regionales las siguientes funciones en relación con los servidores públicos de las Respectives Regionales:

(...) 6. Efectuar los movimientos de personal en la Regional de los servidores de planta y de los supernumerarios.

(...) Para la reubicación de los servidores por necesidades del servicio se deberá contar con autorización previa y expresa por parte del Director de Gestión Humana, para la expedición del Acto Administrativo por parte del Director Regional.

Los movimientos autorizados comprenden traslados o permutas y las reubicaciones dentro de la misma Regional, los cuales deberán ser notificados a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 3 días siguientes a su expedición. (...)

Que el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 648 de 2017, define la reubicación de los servidores públicos, así: "La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo."

"La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador o por quien este haya delegado; el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña."

pagina 2



04 FEB 2019

RESOLUCIÓN No 0280

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la funcionaria ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, adscrita a la planta global de personal del ICBF"

descompense mi estado de salud teniendo en cuenta que por mi reubicación sobrepasado dejó al organismo el sistema tomarse dabilitario y a realizarse otro cambio proporcionalmente en mi una posible descompensación siendo en tan corto tiempo el nuevo cambio.

Se comprende el punto de vista de la administración respecto a la necesidad de cambio para garantizar el servicio y la globalidad de la planta del ICBF, pero mi traslado se ha realizado en un tiempo corto, sin poder generar estabilidad a nivel personal y con los usuarios que son la razón de ser del ICBF, con quienes ya generé empatía y un tercer cambio en este despacho no permitiría resultados en la intervención familiar e individual de forma positiva.

Por lo anterior descrito solicito sea evaluado la reubicación y me permitan continuar ejerciendo mis labores en la actual dependencia teniendo en cuenta el poco tiempo que llevo aquí y además el evitar la re victimización de los procesos que se adelantan a favor de los NNA y sus familias, ya que sería el tercer cambio desde mi área en esta dependencia, cambio que no ayuda al avance y conectividad de un trabajo a nivel individual y familiar, además el evitar la alteración de mi estado de salud a causa de la rotación en corto tiempo del puesto de trabajo."

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

1. EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL IUS VARIANDI Y SUS LÍMITES.

El ius variandi ha sido definido constitucionalmente como "la potestad del patrono en ejercicio de su poder subordinante para alterar las condiciones en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados", en esa medida uno de los elementos que caracteriza el ejercicio de ese ius variandi consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, esto claro, sin deteriorar las condiciones laborales de la servidora pública.

Ahora bien, tratándose de reubicaciones donde el empleador es una entidad del Estado, la jurisprudencia ha entendido que, en dichos casos como quiera que media el interés general y los principios de la función pública, se permita un mayor grado de flexibilidad: máxime si la entidad dispone de una planta Temporal y flexible, "es que las permite adoptar con la suficiente celeridad las medidas (sic) necesarias para garantizar el

cumplimiento de las funciones a su cargo. En ellas el director goza de un margen de discrecionalidad más amplio al momento de valorar las circunstancias para ordenar un traslado, sin que esa potestad pueda confundirse con arbitrariedad, no solo porque siempre debe atender las necesidades del servicio sino, además, porque las especiales

Page 6



RESOLUCIÓN No 0288 04 FEB 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la funcionaria ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, adscrita a la planta global de personal del ICBF"

circunstancias de la persona y sus condiciones laborales son aspectos a tener en cuenta en decisiones de esta naturaleza".

Respecto al diseño de esas plantas globales al interior de la administración, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre su viabilidad, al indicar que: "Con todo, *prima facie* no se observa una evidente contradicción entre el establecimiento de las plantas globales y la normativa constitucional. La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizar a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden.

Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración."¹

Lo anterior, en la medida en que "La estabilidad en el empleo público no debe confundirse con la inmovilidad funcional y geográfica del cargo, puesto que si bien, en principio, la regla general es la permanencia en la labor encomendada, el ejercicio de la discrecionalidad organizativa de la administración permite que se evalúe el equilibrio entre las necesidades de la organización y los derechos de su personal, con base en límites que determinan su legalidad."² (Subrayado y negritas por fuera del texto).

Frente al caso en concreto, resulta necesario recordar que la planta de personal del ICBF es Global y que, la Regional Bogotá es una sola; circunstancias estas que hacen susceptibles a sus servidores de ser reubicados en ejercicio legítimo del *ius Variandi* que le asiste a la entidad³ dentro de los diferentes Centros Zonales o Grupos que componen su competencia, pues en todos y cada uno de ellos debe garantizarse la atención,

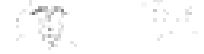
¹ Corte Constitucional, Sentencia T-418 de 2002, Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lyria.

² Corte Constitucional, Sentencia T-716 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional, Sentencia del C-043 de 1997, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ "Es un elemento del contrato de trabajo interpretado por la Corte Constitucional, el que se da en manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la relación que se hace sobre las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, tales como el lugar, el tiempo y el modo de trabajo. En las entidades estatales colombianas pueden existir plantas de personal global y flexible, que facilitan la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y mejorar la prestación del servicio. Esta Corporación ha indicado que este tipo de organización confiere un mayor grado de flexibilidad para atender la reubicación temporal de sus trabajadores, cuando en el momento la necesidad del servicio requiere que en principio no hubiera preceptos constitucionales [...] Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaibó.

17
 2019-02-04



RESOLUCIÓN No 0280-2019 04 FEB 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la funcionaria ERICA PATRICIA ZABALA ROSERO, adscrita a la planta global de personal del ICBF"

Sobre el particular, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido que la facultad discrecional del traslado de funcionarios públicos tiene límites, concretándose en tres requisitos fundamentales para determinar la constitucionalidad del traslado: i) Que el traslado sea consecuencia de la necesidad del servicio; ii) La evaluación de ciertas condiciones subjetivas del trabajador; iii) Que se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al cual fue inicialmente vinculado y el nuevo destino¹. En este orden de ideas, pasaremos a demostrar que dichos requisitos fueron cumplidos a cabalidad en la decisión de reubicación de la servidora pública, contenida en la Resolución No. 4326 del 27 noviembre de 2018.

i) Que el traslado sea consecuencia de la necesidad del servicio.

La necesidad del servicio ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como: "un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal del traslado (Art. 36 del Código Contencioso Administrativo)."²

En ese sentido, no puede perderse de vista que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene como misión fundamental el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas; para lo cual se vale de diferentes dependencias tales como centros zonales³, que coadyuvan en la realización de ese objetivo fundamental y para lo cual el ICBF debe procurar un equilibrio entre las necesidades de la organización y los derechos de su personal, sin perder de vista el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que "obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes" (artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁴).

Sin lugar a dudas, nuestra Constitución Política en sus artículos 42, 43 y 44, ha acogido la doctrina de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, como un desarrollo de la Convención Internacional de los Derechos de los niños, aprobada en nuestro país mediante Ley 12 de 1991. Dicha protección, "se constituye en primer lugar por un sistema

¹ Cc. Corte Constitucional, sentencia C-403 de 1997, Magistrado Ponente: Alvaro Martínez Caballero.

² Ibíd.

³ El Centro Zonal es la dependencia encargada de desarrollar dentro de su área de influencia la coordinación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, coordinar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y la implementación de la política de protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, el bienestar de las familias y comunidades, y el desarrollo del sistema de responsabilidad parental para adolescentes. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Procedimiento 2009 de 2013. (Por la cual se modifica la Resolución No. 101 del 2008 y se ordena la estructura del ICBF en el nivel Regional Bogotá).

⁴ Ley 2098 de 2008 y la Ley 1097 de 2008 en el nivel Regional Bogotá.



RESOLUCIÓN No 0280

04 FEB 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la funcionaria ERYKA PATRICIA ZABALA ROSERO, adscrita a la planta global de personal del ICBF"

general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, la salud, la seguridad social, la nacionalidad, etc.; y además, por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos son fundamentales y prevalentes.¹⁰ En ese sentido, para la efectividad de sus derechos, no se requiere del cumplimiento de ninguna condición especial, constituyéndose en un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado así como en una obligación de la familia, la sociedad y del propio Estado, de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos¹¹.

En ese orden de ideas, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ocupa un lugar privilegiado en nuestro sistema jurídico, reconociéndoles un lugar preeminente a los mismos, así como la garantía constitucional de que sus intereses deben primar en la resolución de los conflictos jurídicos que puedan suscitarse, tal y como se desprende tanto del artículo 44 de la Constitución Política al señalar que: "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", así como del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que en su numeral 1 establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Precisamente, sobre el contenido del mencionado artículo 3 de la Convención, se ha pronunciado la Corte Constitucional al decir que la referida disposición es: "una norma que condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niños y niñas; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del niño."¹² Dicho de otro modo, el interés superior del menor "se revela como un principio, el cual implica una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucra, el cual obtiene reconocimiento en el ámbito del ordenamiento jurídico internacional como en el nacional."

Por lo tanto, de encontrarse en riesgo el cumplimiento de esos objetivos fundamentales o la garantía de ese interés superior, como puede suceder por ejemplo cuando no se cuenta con el personal suficiente para atender esas necesidades, deben tomarse las medidas correctivas necesarias para garantizar la prestación del servicio, dando ante todo prevalencia a ese interés superior, a efectos de garantizar su protección integral.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-272 de 2003, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Cf. Sentencia C-272 de 2003, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-728-08, Magistrado Ponente: Mario Gerardo Moroy Cabe.

17
 G
 1



RESOLUCIÓN No 0280

04 FEB 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la funcionaria ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, adscrita a la planta global de personal del ICBF"

Precisamente, frente al caso en concreto encontramos que, en el Centro Zonal Especializado Creer, tal y como se argumentó en la Resolución 4328 de 27 de noviembre 2018, se requiere un(a) Profesional Universitario 2044-07, con perfil de psicóloga, que cuente con la experiencia requerida para el cargo, así como con las competencias funcionales y comportamentales que garanticen la efectividad en el ejercicio de las funciones.

Que la servidora pública ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.131.880, quien pertenece a la planta global de personal del ICBF, inscrita en nombramiento provisional, desempeñando el cargo de psicóloga, con perfil de Profesional Universitario, código y grado 2044-07 ubicada en el Centro Zonal Centro De Restitución Especializado Efecto Reanudar - CREER, puede ejercer las funciones correspondientes en cualquiera de los Centros Zonales o Grupos de trabajo de la Regional que requiera de sus servicios, siempre y cuando el Manual de Funciones y Competencias laborales del Instituto así lo contemple.

ii) La evaluación de ciertas condiciones subjetivas del trabajador. Que la reubicación no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Respecto a los argumentos que establece y que solicita sean tenidos en cuenta, debemos indicar que contrario a lo que afirma la recurrente, dichas circunstancias y consecuencias si fueron analizadas por esta institución al momento de tomar la decisión de llevar a cabo la reubicación, como se procederá a demostrar:

En primera instancia debe indicarse que a diferencia de lo afirmado por la recurrente, la propia Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el simple cambio del lugar de trabajo, por sí mismo no implica que este conlleve condiciones menos favorables para el empleado, al indicar que: "... no puede afirmarse como regla general la de que todo cambio en las condiciones laborales, particularmente el que se refiere a la variación del sitio donde generalmente se presta el servicio personal, genere el desconocimiento de derechos fundamentales. Debe examinarse el caso particular, dentro de las circunstancias en medio de las cuales tiene ocurrencia."¹⁷

En ese mismo sentido se pronunció la Corte, en sentencia T-615 de 1992, al señalar que: "no siempre el cambio en las condiciones laborales, en cuanto se refiere a la variación del lugar donde generalmente se presta el servicio personal, genera de por sí el desconocimiento de los derechos fundamentales, pues el juez para llegar a una solución justa del conflicto planteado, deberá siempre evaluar todas las circunstancias dentro de las cuales se desenvuelva el caso objeto de estudio. (Subrayado por fuera del original).

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-615 de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Restrepo.



RESOLUCIÓN No 0280

04 FEB 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la funcionaria ERMA PATRICIA ZABALA ROSERO, adscrita a la planta global de personal del ICBF"

En efecto, una vez analizados los argumentos y solicitudes del recurrente y verificada la información contenida en el escrito del recurso, así como la hoja de vida de la servidora pública que reposó en el Grupo de Gestión Humana Regional Bogotá y analizado su perfil, no se evidencia ninguna recomendación médico laboral que haya sido puesta en conocimiento a este despacho; ahora bien conforme conceptos médicos alegados al cuerpo del recurso, no se señalan recomendaciones para tener en cuenta en el sitio de trabajo, ni que impidan el traslado de ubicación del mismo. La servidora pública, deberá acatar las recomendaciones realizadas por el profesional de la salud, para atender su enfermedad de origen común.

Conforme lo anterior, no se evidencia ningún factor que impida que la servidora sea reubicada en otro lugar distinto al Centro Zonal especializado GREER, en tanto que el Centro Zonal Mártires, es una ubicación cercana en la cual puede realizar a satisfacción las funciones que venía desempeñando en pro del bienestar de los NNA.

En concordancia con lo ya expuesto, se observa que no se vulneraba ningún derecho, y que se tuvo en cuenta su perfil como psicóloga, para concluir, que su experiencia y expertise repercutirían favorablemente en beneficio de los usuarios del Centro Zonal Mártires, así como en el cumplimiento de las metas y planes institucionales trazados por la Regional Bogotá.

En ese sentido, es preciso señalar que las necesidades del servicio deben primar sobre los intereses particulares del servidor público, si bien ello puede llegar a causar inconvenientes, son cargas justificadas que deben soportar quienes prestan un servicio público, máxime cuando este involucra a niños, niñas y adolescentes, puesto que tratándose de un empleador del sector público, la jurisprudencia ha considerado que estas razones se representan suficientemente, y se encuentran implícitas en la necesidad de satisfacer un servicio público, con una buena realización del mismo, siempre y cuando se respetan los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones del empleo.

De ahí que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, aunque es de advertir, que en ese desarrollo interpretativo no se ha despreciado que una determinación en tal sentido, alguna incomodidad genera para quien se le ordena.¹² (Negrita y subrayado por fuera del original)

11



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Regional Bogotá
Grupo de Gestión Mamara



RESOLUCIÓN No 0280 04 FEB 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la funcionaria ERICA PATRICIA ZABALA ROSERO, adscrita a la planta global de personal del ICBF"

III) Que se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al cual fue inicialmente vinculado y el nuevo destino.

En el presente caso, claramente han sido respetadas las condiciones mínimas de afinidad funcional, en la medida en que la reubicación de la servidora pública se realiza junto con el cargo, para desempeñar las mismas funciones que venía ejerciendo y con el mismo estatus, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 1950 de 1973, por cuando las condiciones del mismo no han variado, ni las condiciones laborales de la servidora reubicada se han devaluado.

Conforme los argumentos expuestos por esta Dirección, las condiciones laborales del recurrente no han sido modificadas, ni se ha acreditado algún tipo de afectación laboral concreta, ni se ha encontrado probado la existencia de una situación excepcional que impida su reubicación, ni que con el mismo se ponga en peligro su mínimo vital, así como tampoco se ha probado que la reubicación afecte de manera clara, grave y directa sus derechos fundamentales, puesto que ésta se realiza dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, lugar donde siempre ha laborado.

Por el contrario, lo que se ha demostrado es que la medida de reubicación obedece a razones eminentemente objetivas, sustentadas en la necesidad del servicio, con la finalidad de proveer el personal necesario para el cumplimiento de la misión de la entidad y anteponiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dentro de la misma ciudad, respetando la afinidad funcional, sin vulneración a su derecho a la familia, en concordancia con los parámetros establecidos por la Constitución Política y más concretamente por la jurisprudencia constitucional, en atención de los principios rectores de la administración pública: planeación, eficiencia y eficacia y, en armonía con la jurisprudencia vertida en relación con las entidades de planta global y flexible, en el sentido que el diseño de éstas, al interior de la administración, no afecta por sí mismo el derecho al trabajo, ni ningún otro derecho fundamental y en cambio supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general¹², en este caso, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el área de influencia del Centro Zonal Mártires.

En consecuencia y por las razones expuestas, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4329 del 27 de noviembre de 2018, no está llamado a prosperar y por tanto se confirma dicha decisión.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-778 de 2008, Mecedonio Pizarro y Juliana Cárdenas, Niños.



RESOLUCIÓN No. 02807 04 FEB 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la funcionaria ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, adscrita a la planta global de personal del ICBF"

En mérito de lo expuesto, la Directora del ICBF Regional Bogotá:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4329 del 27 de noviembre de 2018, y en consecuencia confirmar la reubicación de la servidora pública ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, psicóloga del Centro Zonal Especializado GREER al Centro Zonal Mártires, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente del contenido de la presente providencia a la servidora pública ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.031.131.880, conforme numeral 1° del artículo 67 y/o 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no ser posible, notifíquese conforme al Artículo 69 de la misma norma.





ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos".

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

04 FEB 2019

Dada en Bogotá D.C.


DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ
Directora ICBF Regional Bogotá

	NOMBRE - CARGO	FIRMA	FECHA
Procuraduría	Daniel Bernal Siles - Coordinador Grupo Gestión Humana		21/01/19
Recursos	Dora Baquero Velásquez - Coordinadora de Gestión Humana		21/01/19
Asesoría	Dora Baquero Velásquez - Coordinadora de Gestión Humana		21/01/19
Control de legalidad	Gracia Estrella Heredia Balleza - Coordinadora grupo jurídico		01-02-19

Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230064715 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC 39394**, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 10 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

RESOLUCIÓN No. - - 3777

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

“Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

*a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;**”*

“Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;”

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

“Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)”

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: *“(…) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conformar las listas de elegibles **para los***

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)"

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. (negrilla de texto)

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

"(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. **202012110000099591** del 17 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de "mismos empleos", es decir, "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio **20201020391861**, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 12 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro para el empleo objeto de nombramiento en periodo de prueba en el presente acto administrativo) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días realizar la audiencia de escogencia de plaza.

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – **OPEC No. 39394**, efectuada el día 02 de junio de 2020, a los Elegibles en estricto orden de mérito, arrojando el siguiente resultado:

NOMBRE	POSICION AUDIENCIA	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
NATHALIA TORRES PÉREZ	1	C.Z. FONTIBON	C.Z. FONTIBON
NATHALIE SUAREZ COCK	2	C.Z. USAQUEN	C.Z. USAQUEN
JULY TATIANA SILVA RODRÍGUEZ	3	C.Z. ENGATIVA	C.Z. ENGATIVA
SARAI LAGOS ARCHILA	4	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. BARRIOS UNIDOS
MARÍA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ	5	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	C.Z. CIUDAD BOLIVAR
HELEN ZORELLY RAMOS LÓPEZ	6	C.Z. ENGATIVA	C.Z. ENGATIVA
YULY CRISTINA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ	7	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER
LAURA XIMENA BARRIOS CICERY	8	C.Z. KENNEDY	C.Z. KENNEDY
KAREN ELISE PUSEY MOLINA	9	NO CONTESTO	C.Z. BOSA
JEHIMY LORENA CERÓN MADERO	10	C.Z. ENGATIVA	C.Z. ENGATIVA
YANETH PEÑA	11	C.Z. PUENTE ARANDA	C.Z. PUENTE ARANDA
CRISTINA ANDREA DÍAZ SIERRA	12	NO CONTESTO	C.Z. RAFAEL URIBE
ANGELA MARÍA CAMARGO BEDOYA	13	C.Z. PUENTE ARANDA	C.Z. PUENTE ARANDA
DIANA LORENA POVEDA SEGURA	14	NO CONTESTO	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
GERMÁN ANDRÉS MORALES HERNÁNDEZ	15	C.Z. KENNEDY	C.Z. KENNEDY
BAIRON SÁNCHEZ CUENCA	16	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. ENGATIVA
MAYURI CASTILLO RINCÓN	17	C.Z. MARTIRES	C.Z. MARTIRES
MARÍA FERNANDA GÓMEZ FAJARDO	18	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. ENGATIVA
CLAUDIA ANDREA BENAVIDES SOTELO	19	C.Z. REVIVIR	C.Z. REVIVIR

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

NOMBRE	POSICION AUDIENCIA	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
LINA PAOLA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ NIEVES	20	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. SANTAFE

Que de acuerdo con el resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo.

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que a la fecha los empleos sobre los cuales se realizaran los nombramientos en período de prueba se encuentran en el siguiente estado de provisión:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ESTADO DE PROVISIÓN
NATHALIA TORRES PÉREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25734)	PSICOLOGÍA	C.Z. FONTIBON	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
NATHALIE SUAREZ COCK	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25888)	PSICOLOGÍA	C.Z. USAQUEN	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
JULY TATIANA SILVA RODRIGUEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25183)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

RESOLUCIÓN No. - - 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ESTADO DE PROVISIÓN
SARAI LAGOS ARCHILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25663)	PSICOLOGÍA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
MARIA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25695)	PSICOLOGÍA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
HELEN ZORELLY RAMOS LÓPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25727)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
YULY CRISTINA ARCINIEGAS RODRIGUEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25772)	PSICOLOGÍA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
LAURA XIMENA BARRIOS CICERY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25755)	PSICOLOGÍA	C.Z. KENNEDY	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
KAREN ELISE PUSEY MOLINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25668)	PSICOLOGÍA	C.Z. BOSA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
JEHIMY LORENA CERON MADERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25942)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
YANETH PEÑA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25780)	PSICOLOGÍA	C.Z. PUENTE ARANDA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
CRISTINA ANDREA DIAZ SIERRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25792)	PSICOLOGÍA	C.Z. RAFAEL URIBE	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
ANGELA MARIA CAMARGO BEDOYA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25797)	PSICOLOGÍA	C.Z. PUENTE ARANDA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
DIANA LORENA POVEDA SEGURA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25889)	PSICOLOGÍA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ESTADO DE PROVISIÓN
GERMAN ANDRÉS MORALES HERNÁNDEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25754)	PSICOLOGÍA	C.Z. KENNEDY	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
BAIRON SANCHEZ CUENCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25722)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
MAYURI CASTILLO RINCÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25829)	PSICOLOGÍA	C.Z. MARTIRES	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25735)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
CLAUDIA ANDREA BENAVIDES SOTELO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25861)	PSICOLOGÍA	C.Z. REVIVIR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
LINA PAOLA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ NIEVES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25125)	PSICOLOGÍA	C.Z. SANTAFE	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que como se observa hay empleos provistos mediante nombramiento provisional.

Que sobre sobre la terminación de los nombramientos provisionales el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C-279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.(...)"

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).*

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas**.*

*Señaló que en este caso, **los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos**".*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa." (...)

(....) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que en la planta de personal de la Entidad se puede evidenciar que de las personas que se nombran en periodo de prueba mediante este acto administrativo, se encuentran vinculadas a la Entidad mediante nombramiento provisional, por lo que se debe dar por terminado el mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. "Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Que conforme con lo señalado, como consecuencia de los nombramientos en periodo de prueba a quienes obtuvieron éste legítimo derecho, debe darse por terminado los nombramientos provisionales a que haya lugar.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en **período de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código **OPEC 39394**, ubicado en el municipio de Bogotá D.C. de la **Regional BOGOTÁ**, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1014235181	NATHALIA TORRES PÉREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25734)	PSICOLOGÍA	C.Z. FONTIBON	\$2.721.902
1015994932	NATHALIE SUAREZ COCK	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25888)	PSICOLOGÍA	C.Z. USAQUEN	\$2.721.902
1014231046	JULY TATIANA SILVA RODRIGUEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25183)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	\$2.721.902
44192076	SARAI LAGOS ARCHILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25663)	PSICOLOGÍA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	\$2.721.902
52853003	MARIA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25695)	PSICOLOGÍA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	\$2.721.902
1069433127	HELEN ZORELLY RAMOS LÓPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25661)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	\$2.721.902
46382104	YULY CRISTINA ARCINIEGAS RODRIGUEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25772)	PSICOLOGÍA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	\$2.721.902
1030537850	LAURA XIMENA BARRIOS CICERY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25755)	PSICOLOGÍA	C.Z. KENNEDY	\$2.721.902
1023927926	KAREN ELISE PUSEY MOLINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25668)	PSICOLOGÍA	C.Z. BOSA	\$2.721.902

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
53.063.295	JEHIMY LORENA CERON MADERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25942)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	\$2.721.902
52.483.251	YANETH PEÑA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25780)	PSICOLOGÍA	C.Z. PUENTE ARANDA	\$2.721.902
52.505.873	CRISTINA ANDREA DIAZ SIERRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25792)	PSICOLOGÍA	C.Z. RAFAEL URIBE	\$2.721.902
35.355.271	ANGELA MARIA CAMARGO BEDOYA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25797)	PSICOLOGÍA	C.Z. PUENTE ARANDA	\$2.721.902
52.978.803	DIANA LORENA POVEDA SEGURA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25889)	PSICOLOGÍA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	\$2.721.902
79.321.133	GERMAN ANDRÉS MORALES HERNÁNDEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25754)	PSICOLOGÍA	C.Z. KENNEDY	\$2.721.902
4.403.758	BAIRON SANCHEZ CUENCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25722)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	\$2.721.902
51.871.162	MAYURI CASTILLO RINCÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25829)	PSICOLOGÍA	C.Z. MARTIRES	\$2.721.902
1.030.594.718	MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25735)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	\$2.721.902
37.080.160	CLAUDIA ANDREA BENAVIDES SOTELO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25861)	PSICOLOGÍA	C.Z. REVIVIR	\$2.721.902
1.018.410.060	LINA PAOLA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ NIEVES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25125)	PSICOLOGÍA	C.Z. SANTAFE	\$2.721.902

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el artículo primero tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los designados en periodo de prueba, tendrán diez (10) días hábiles para manifestar si aceptan el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Terminar los siguientes nombramientos provisionales debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	1.014.235.181	NATHALIA TORRES PÉREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25734)	BOGOTA C.Z. FONTIBON
NOMB. PROV	1.015.994.932	NATHALIE SUAREZ COCK	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25888)	BOGOTA C.Z. USAQUEN
NOMB. PROV	1.018.424.864	HERNANDEZ GOMEZ PAULA DANIELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25183)	BOGOTA C.Z. ENGATIVA
NOMB. PROV	1.110.503.435	LEON MORA DIANA MILENA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25663)	BOGOTA C.Z. BARRIOS UNIDOS
NOMB. PROV	53.032.138	HERNANDEZ ALVAREZ JOHANNA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25661)	BOGOTA C.Z. ENGATIVA
NOMB. PROV	53.037.362	RINCON BUITRAGO LYZ MARLOVY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25772)	BOGOTA C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER
NOMB. PROV	1.030.537.850	LAURA XIMENA BARRIOS CICERY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25755)	BOGOTA C.Z. KENNEDY
NOMB. PROV	1.085.282.068	BOTINA VILLAREAL DIANA MARCELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25668)	BOGOTA C.Z. BOSA
NOMB. PROV	52.189.623	PIÑEROS URREA LUZ ANGELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25942)	BOGOTA C.Z. ENGATIVA

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	25.235.093	ZULUAGA CUBIDES CLAUDIA MARCELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25780)	BOGOTÁ C.Z. PUENTE ARANDA
NOMB. PROV	70.953.152	RINCON OSPINA NORBEY ELI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25797)	BOGOTA C.Z. PUENTE ARANDA
NOMB. PROV	53.047.790	HERNANDEZ CARO CAROLINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25889)	BOGOTÁ C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
NOMB. PROV	52.789.163	OSORIO ABRIL JOHANNA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25722)	BOGOTÁ C.Z. ENGATIVA
NOMB. PROV	1.031.131.880	ZABALA ROSERO ERIKA PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25829)	VALLE C.Z. RESTAURAR
NOMB. PROV	52.085.592	VEGA GONZALEZ EDNA MILENA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25125)	BOGOTÁ C.Z. SANTAFE

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en período de prueba en el empleo que se ocupa en provisionalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el siguiente nombramiento provisional en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	52.853.003	MARIA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25695)	BOGOTA C.Z. CIUDAD BOLIVAR
NOMB. PROV	52.505.873	CRISTINA ANDREA DIAZ SIERRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25792)	BOGOTA C.Z. PUENTE ARANDA
NOMB. PROV	79.321.133	GERMAN ANDRÉS MORALES HERNÁNDEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25754)	BOGOTÁ C.Z. KENNEDY
NOMB. PROV	1.030.594.718	MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25735)	BOGOTÁ C.Z. SUBA

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en período de prueba en el empleo que se ocupa en provisionalidad.

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente

ARTÍCULO CUARTO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

10 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño-Diana Marcela Peña Rodríguez GRyC
Elaboró: Lina María Vasquez -GRyC



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230064715 DEL 25-06-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39394, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39394, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39394, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1018409481	DIANA FERNANDA QUINTERO LIZARAZO	75,06
2	CC	1022340412	SONIA YAMILE URIBE RUIZ	74,59
3	CC	46357800	GILMA NOSSA BERNAL	74,43
4	CC	52867339	SORAIDA LUCERO APONTE BOTIA	74,37
5	CC	1013607699	JULLY PAOLA PEREA DUCUARA	73,64
6	CC	1014235181	NATHALIA TORRES PÉREZ	72,89
7	CC	1015994932	NATHALIE SUAREZ COCK	72,81
8	CC	1014231046	JULY TATIANA SILVA RODRIGUEZ	72,51
9	CC	44192076	SARAI LAGOS ARCHILA	72,41
10	CC	52853003	MARIA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ	72,38
11	CC	1069433127	HELEN ZORELLY RAMOS LÓPEZ	72,27
12	CC	46382104	YULY CRISTINA ARCINIEGAS RODRIGUEZ	71,52
13	CC	1030537850	LAURA XIMENA BARRIOS CICERY	71,51
14	CC	1023927926	KAREN ELISE PUSEY MOLINA	71,32
15	CC	53063295	JEHIMY LORENA CERON MADERO	70,43
16	CC	52483251	YANETH PEÑA	70,01
17	CC	52505873	CRISTINA ANDREA DIAZ SIERRA	68,72
18	CC	35355271	ANGELA MARIA CAMARGO BEDOYA	68,58
19	CC	52978803	DIANA LORENA POVEDA SEGURA	68,07
20	CC	79321133	GERMAN ANDRES MORALES HERNANDEZ	68,06
21	CC	4403758	BAIRON SANCHEZ CUENCA	67,42
22	CC	51871162	MAYURI CASTILLO RINCÓN	66,45
23	CC	1030594718	MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO	66,21
24	CC	37080160	CLAUDIA ANDREA BENAVIDES SOTELO	66,12
25	CC	1018410060	LINA PAOLA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ NIEVES	66,11
26	CC	1010190278	ANGELA MILENA GARCIA CAÑON	66,09
27	CC	60447068	MARTA ELENA RAMIREZ CRUZ	62,24
28	CC	80119288	WILSON ANDRÉS HERRERA VARGAS	54,06

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39394, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.031.131.880**
ZABALA ROSERO

APELLIDOS
ERIKA PATRICIA

NOMBRES
Erika Zabala



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.354.314**

ZABALA
APELLIDOS

HUGO ALBERTO
NOMBRES




FECHA DE NACIMIENTO **05-MAR-1991**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-ABR-2009 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL KARCHER TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00284740-F-1031131880-20110419 0026745734A 1 1641293231

Escaneado con CamScanner



FECHA DE NACIMIENTO **28-JUN-1965**

TOCAIMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-ABR-1984 TOCAIMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ELMER PATRICIO REAÑO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-1500189-42136052-M-0080354314-20051225 05065 05390N 02 178975532

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **59.793.219**

ROSETO MARTINEZ

APELLIDOS

AURA FRINET
NOMBRES

Aura Frinet Rosero



Escaneado con CamScanner



FECHA DE NACIMIENTO **03-ENE-1963**

SAMANIEGO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-OCT-1982 SAMANIEGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALBERTO BENDIS LOPEZ

INDICE DERECHO



A-1500106-40156184-F-005979319-20098830 04690 08242A 02 190652265

Escaneado con CamScanner

ORIGINAL DE LOS MESES: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Subintendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO	
15735441		IDENTIFICACION No. Parte base: 91,03,05 Parte complementaria: 06478	
Clase (Notaria, Abadía, Corregimiento, etc.): NOTARIA DIECISIETE XXXX		Municipio y Departamento, Independencia Civil: BOGOTA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Primer apellido: ZABALA XXXX Segundo apellido: ROSETO XXXX		Nombre: ERIKA PATRICIA XXXXXOXX	
Sexo: FEMENINO		Fecha de nacimiento: 05 MARZO 1.991	
Lugar de nacimiento: COLOMBIA XXXXX		Municipio: BOGOTA, D. E. XXXXXOXXX	
Datos del nacimiento: Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc.: HOSPITAL DE TUNJUELITO, BOGOTA, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX		Fecha de nacimiento: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Documento presentado - Antecedente (Cen. medico, Act. de familia): TESTIMONIOS XXXXX XXXXX		Nombre del notario que presenció el nacimiento: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Apellido(s) del padre: ROSETO MARTINEZ XXXXXXXX		Nombre(s) de la madre: AURA FRINET XXXXXX	
Identificación (Cen. y número): C. C. #59.793.219 DE SAMANIEGO (NARIÑO) XXXX		Profesión u oficio: COLOMBIANA HOGAR XXXXXXXX	
Apellido(s) del padre: ZABALA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		Nombre(s) del padre: HUGO ALBERTO XXXXX	
Identificación (Cen. y número): C. C. #80.354.314 DE TOCAIMA XXXX		Profesión u oficio: COLOMBIANA MECANICO XXXX	
Identificación (Cen. y número): C. C. #59.793.219 DE SAMANIEGO (NARIÑO) XXXX		Firma del padre: <i>Aura Frinet Rosero Martinez</i>	
Dirección (Cen. y número): DIAGONAL 49 No. 5M. 58 BOGOTA XXXX		Nombre(s) del niño: AURA FRINET ROSETO MARTINEZ	
Dirección (Cen. y número): C. C. #10.498.491 DE BOGOTA XXXX		Firma del notario: <i>[Firma]</i>	
Dirección (Cen. y número): CALLE 14 SUR No. 101C-10 BTA. XXXX		Nombre(s) del notario: ROVARDO ELIADES CASTILLO MARTINEZ	
Identificación (Cen. y número): C. C. #39.535.782 DE ENGATIVA XXXX		Firma del notario (autógrafo): <i>[Firma]</i>	
Dirección (Municipal): CALLE 14 SUR No. 101C-10 BTA. XXXX		Nombre(s) del notario: MARIA TERESA VID GARZADOS	
Fecha de inscripción: 15 ABRIL 1.991		Sello notarial: 	

COMO NOTARIA DIECISIETE (17)
DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA
BOGOTA D.C.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

efecto del artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968.
respecto al niño a que se refieren esta acta, mi hijo natural,
cuya constancia firmo.

[Handwritten signature]

Firma del padre que hace el reconocimiento

[Handwritten signature]

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

COMO NOTARIA DIECISIETE (17)
DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

BOGOTA D.C. 14 MAR 2018

CENTRO NOTARIAL
13 MAR 2018



ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
Decreto 1557 de 1989 y Artículo 188 del CGP.

Acta No. 3587

En la ciudad de BOGOTÁ, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintitres (23) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020) ante mí RAFAEL JAMIER PLANETA TERRAZA, NOTARIO SESENTA Y SEIS (E) del círculo de Bogotá D.C., doy fe que comparecieron: HUGO ALBERTO ZABALA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 80354314 DE TOCAMA, de estado civil Soltero(a) con unión marital de hecho, Domiciliado (a) en BOGOTÁ, CARRERA 9 No.50 SUR -03 MOLINOS, Profesión u Oficio: DESEMPLEADO y AURA FRINET ROSERO MARTINEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 59793219 DE SAMANIEGO, de estado civil Soltero(a) con unión marital de hecho, Domiciliado (a) en BOGOTÁ, CARRERA 9 No.50 SUR -03 MOLINOS, Profesión u Oficio: AMA DE CASA.

QUIENES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTARON:=====

1. Nuestros generales de ley son como han quedado expresados anteriormente =

2. En calidad de progenitores de ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO identificada con la C.C.No.1.031.131 880 de Bogotá, declaramos bajo la gravedad de juramento que es la única que provee económicamente el hogar.

Yo, HUGO ALBERTO ZABALA padezco cáncer lo que me imposibilita para laborar y mi esposa la señora AURA FRINET ROSERO MARTINEZ es mi cuidadora antes las constantes recaídas de salud, por ello declaramos que la única proveedora económica es nuestra hija ERIKA PATRICIA, NO hay ingresos extras si no los ingresos que percibe nuestra hija de su trabajo.

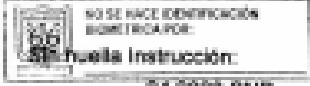
3. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA, con el fin de presentarla ante LAS ENTIDADES COMPETENTES para los trámites PERTINENTES. =====

4. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo EL NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Artículo 0188 del CGP.-

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 Res. 01298 de 11 Febrero 2020. Factura No.66024 BICOMETRIA 23017-23018

LOS COMPARECIENTES,



[Signature]
cc. 80354314

[Signature]
cc. 59793219

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

EL NOTARIO,

sichm

RAFAEL JAVIER PLANETA TORRAZA
NOTARIO (E) SESENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



NOTARÍA 66 DE BOGOTÁ D.C.
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 23-07-2020, en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HUGO ALBERTO DANAJA, identificado con CC/NUP #0880154314.

[Handwritten signature]
..... Firma autografiada

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 009 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RAFAEL JAVIER PLANETA TORRAZA
Notario sesenta y seis (66) del Círculo de Bogotá D.C. - Enargale

Consulte este documento en www.colombiainformatica.gov.co
Número Único de Transacción: 3646164647 | 23/07/2020 - 12:38:45 PM

23017



NOTARÍA 66 DE BOGOTÁ D.C.
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 23-07-2020, en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

AJRA FRINET ROSARIO MARTINEZ, identificado con CC/NUP #0518761219.

[Handwritten signature]
..... Firma autografiada

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 009 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RAFAEL JAVIER PLANETA TORRAZA
Notario sesenta y seis (66) del Círculo de Bogotá D.C. - Enargale

Consulte este documento en www.colombiainformatica.gov.co
Número Único de Transacción: 5966666666 | 23/07/2020 - 12:40:52 PM

23018



NOTARÍA SESENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

- Pagar
- Transferir
- Inscribir
- Recargas
- Bolsillo
- Retiros sin Tarjeta
- Ir a Resumen

Filtrar por fecha: 07/07/2020

Fecha	Valor	Docum	Movimiento	Lugar
23/07/2020	\$214,057.00	227509	Pago Tarj. Credito N **7748	BTA PROCESOS ESP.
21/07/2020	\$217,911.00	215535	Pago CLARO SOLUCIONES MOVILES 5021648680	BTA PROCESOS ESP.
20/07/2020	\$26,600.00	14432679	Dcto.transferencia otra entidad Johana	www.davivienda.com
14/07/2020	\$219,500.00	82573154	Compra SECRETARIA DE HACIENDA	Compras y Pagos PSE
10/07/2020	\$320,000.00	4275688	Abono ACH BANCAMIA 3033753188	PROCESOS ACH
10/07/2020	\$230,000.00	16455099	Dcto.transferencia otra entidad Chaquetass	App Transaccional
06/07/2020	\$2,500,000.00	11032829	Transferencia CAMILO AND SAENZ **8922	App Transaccional
06/07/2020	\$2,500,000.00	368219	Desembolso Credito Movil	BTA PROCESOS ESP.
06/07/2020	\$37,600.00	2494	Compra CLINICA BARRAQUER 0	FRANQUICIA VISA
06/07/2020	\$225,000.00	8121	Compra CLINICA BARRAQUER 0	FRANQUICIA VISA

VIGILADO

Banco Davivienda S.A. todos los derechos reservados 2017.

DAVIVIENDA

Saldo Promedio **\$2,062,868.64**

Saldo Total Bolsillo **\$0.00**

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
12 06	\$ 2,797,424.00+	3015	Abono En Cuenta Por Pago De Nomina.	PORTAL EMPRESARIAL
12 06	\$ 80,000.00-	1369	Descuento Por Transferencia De Fo 0550009000352204	App Transaccional
12 06	\$ 363,578.00-	0882	Compra EXITO TUNAL	FRANQUICIA MASTER CARD
12 06	\$ 704,061.00-	0883	Compra EXITO TUNAL	FRANQUICIA MASTER CARD
17 06	\$ 1,000.00-	8782	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
17 06	\$ 50,000.00-	2728	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
20 06	\$ 27,758.00-	2066	Pago MOVISTAR SERVICIOS MOVIL 0425579371	App Transaccional
20 06	\$ 21,036.00-	1869	Pago MOVISTAR SERVICIOS MOVIL 0429291841	App Transaccional
21 06	\$ 65,000.00-	2722	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
23 06	\$ 217,909.00-	4362	Pago CLARO COMCEL 5021648680	BTA PROCESOS ESP.
24 06	\$ 50,000.00-	0057	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
24 06	\$ 69,900.00-	2171	Pago CLARO TELMEX HOGARES 0006248025	App Transaccional

12:57 📶 🔋

DAVIVIENDA ✕

ERICA PATRICIA ZABALA

☰ Movimientos
Ahorros
****1493

31/07/2020	Rendimientos financieros	\$356.12 ➤
29/07/2020	Compra TIENDA D1 CALVO SUR 0	-\$23,630.00 ➤
29/07/2020	Compra TIENDA D1 CALVO SUR 0	-\$139,060.00 ➤

PAGOSIMPLE | Prefectura

Simple | Fecha creación reporte: 2020-01-15, 10:49:49 AM | Tipo Planilla: 1 PLANILLA INDEPENDIENTES | Número Planilla: 1026808973
 Referencia pago (PR): 8805313010 | Período Cotización: enero de 2020 | Período Servicio: enero de 2020 | Fecha límite de pago: 2020-02-05

GUARDADA 15/01/2020

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	HUGO ALBERTO ZABALA	Dirección	CARRERA 9a # 53 - 03 SUR
Documento	CC80354314	Teléfono	4693786
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Forma Presentación	UNICO
Tipo Persona	NATURAL	Departamento	BOGOTA D.C.
Ciudad	BOGOTA D.C.	Identificación	
Representante Legal		Total Afiliados	1

IMPORTANTE: Señor aportante, si usted realiza el pago de su aporte después de las 3:00 PM este se hará efectivo al día hábil siguiente; recuerde revisar su liquidación antes del pago, SIMPLE S.A.; de por entendido que el aportante está de acuerdo con la información suministrada, en consecuencia cualquier inconsistencia con las administradoras serán responsabilidad del aportante.

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Novedades		Penalizaciones		Salud		Riesgos		Cajas		Parafiscales		Total
Apellido y Nombre	Apellido y Nombre	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
BOGOTANO	HUGO ALBERTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

III. TOTALES

IPC Pension	IPC Salud	IPC Riesgos	IPC Cajas	Aportes Pension	Aportes FPP	Aportes FES	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Aportes Cajas	Aportes FES	Aportes RCP	Aportes RCP	Descontaciones (Invalidez, Salidas)	Incapacidades APP	Subtotal Sin Intereses	TOTAL INTERESES	TOTAL FINAL
\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.000.000	\$ 0	\$ 2.000.000

IV. INFORMACION

Día hábil de pago sin mora: 3

Período de cotización salud: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre

Grupo Éxito-Bancoampari-Corfanli Grupo Éxito-Bancoampari

Cafam-Colsubsido-Mercaderuguerías Cafam-Colsubsido-

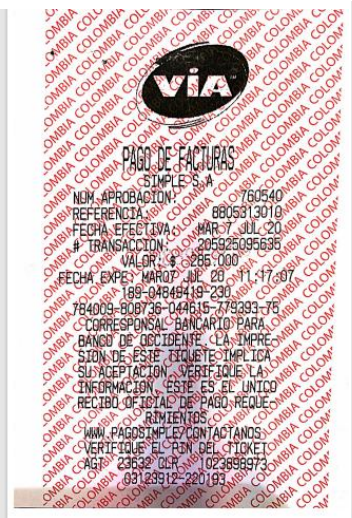
888805313010000000991231

(415)709998485984(8020)8805313010(3900)000000(96)20991231

Página 1 de 1

Lineas de Servicio FonosIMPLE: Bogotá 343 2949 - Cali: 554 9515 - Medellín: 514 56 69 - Bucaramanga: 643 80 00 - Cartagena: 694 54 44 - Pereira: 340 25 62 - Barranquilla: 361 88 50 - Resto del País: 01800 971 971 - ¡Más que Fácil, SIMPLE!

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.



PAGO DE FACTURAS
SIMPLE S.A.

NUM APROBACION: 566680
 REFERENCIA: 8805313010
 FECHA EFECTIVA: WUE 5 JUN 20
 # TRANSACCION: 205631248735
 VALOR: 285.000
 FECHA EXPIRE: 5 JUN 20 14:15:38
 157-84517524-111
 784795-957897-044627-674393-77
 CORRESPONSAL BANCARIO PARA
 BANCO DE OCCIDENTE LA IMPRESION DE ESTE TIQUETE IMPLICA SU ACEPTACION. VERIFIQUE LA INFORMACION. ESTE ES EL UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO REQUERIMIENTOS: SERVICIOALCLIENTE@PAGOSIMPLE.COM

VERIFIQUE EL PIN DEL TICKET
 AGT 8728 CLR 35493324
 08131805-685648

Escaneado con CamScanner

CUENTA DE COBRO REMISIÓN PEDIDO RECIBO DE PAGO

No. _____

VENDEDOR: HUGO ZABALA | FECHA: 22-06-2020
 DIRECCIÓN: Drogas Corp Salud | NIT: _____
 CIUDAD: BOGOTÁ | VENDEDOR: _____
 TELÉFONO: _____

CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
1		Supremelite		59900
CONDICIONES DE PAGO			SUB-TOTAL	
			TOTAL	59900

DROGUERIA CORP SALUD
 NIT: 29765687-7
 C.R. 10-10-2010-10-17

CUENTA DE COBRO REMISIÓN PEDIDO RECIBO DE PAGO

No. _____

VENDEDOR: HUGO ZABALA | FECHA: 18-07-20
 DIRECCIÓN: Drogas Corp Salud | NIT: _____
 CIUDAD: BOGOTÁ | VENDEDOR: _____
 TELÉFONO: _____

CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
1		Supremelite		59900
CONDICIONES DE PAGO			SUB-TOTAL	
			TOTAL	59900

DROGUERIA CORP SALUD
 NIT: 29765687-7
 C.R. 10-10-2010-10-17

Numero de cuenta / Referencia de pago
109211

Factura de Servicios Públicos No. A206500245
Fecha factura 24Abr2020

ZABALA, HUGO ALBERTO
CL 49G SUR 9 18 Sector: MOLINOS SUR
BOGOTÁ
Dirección Correspondencia: CL 49G SUR 9 18
Lote: 17322 Ruta: 13001580150830

Vanti S.A. ESP
www.grupovanti.com

Línea de atención al cliente 307 81 21, de 7 am a 6 pm y sábados de 7 am a 1 pm
Municipios celular 01 8000 942 794

Línea de urgencias, reporte fugas y/o escapes las 24 horas
Fijo o móvil 164
Servihogar 307 81 21

La sostenibilidad de los servicios públicos es responsabilidad de todos, ayudanos pagando tu factura

Conceptos facturados VALOR

DESCRIPCION CONS. CON SUBSIDIO = 11 M ³ X 2090,8000 PESOS/M ³	22,999
AJUSTE DECENA	-10,255
MENOS SUBSIDIO (44.6%)	-230
DESCUENTO EMERGENCIA SANITARIA	\$12,815
SUBTOTAL	\$6,625
RECAUDO TERCEROS. VISTE TU CASA	\$85,625
SUBTOTAL	\$108,340

Total a pagar 108,340
Pagar antes de 12May2020

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.

ATENCIÓN: el costo de la reclamación por suspensión es de \$43,846

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron

Si su consumo en M3 de gas equivale a: 146.26 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$197.24 P.C. = 47.801 (MUM)

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT: 900.131.993-1
Calle 56 No. 12-55 Bogotá

PAGO DE FACTURAS

18 ACUEDUCTO ASEO BOGOTÁ ERAB
CORRESPONSAL BANCARIO OCCIDENTE

REFERENCIA 415770720046527180203168920551
163900000000033466

NUMERO DE APROBACION 461150

Fecha: 30/06/2020 13:12:34

Valor TRANSACCION 101257776

Valor \$79.256,00

CORRESPONSAL BANCARIO PARA CORRESPONSAL BANCARIO OCCIDENTE AL PAGO DE ESTE BOGOTÁ. LA FACTURA SOLO ES EL ÚNICO RESPALDO OFICIAL DE PAGO. DEBESE ENTENDER OTRO

PS Recaudador: 996384 LOS MOLINOS DEL SUR

Cajero: HEALSUHE

Recibi Confirame:

#Y
Dai
AUR
KR €
EST
UNC
ZO
Dai
MAF

10513196

31689205511

\$79.256

JUL/02/2020

JUL/07/2020

DE EXPEDICIÓN JUN/18/2020 FECH
O CMO BASICO Bimestral según Resolución

	Valor Unitario	Valor Total	(-)Subsidio (+)Aporte	Tarifa Valor Unitario
Acueducto				
Cargo fijo residencial	1	\$13.364,32	\$13.364	\$8.018,8
Consumo residencial básico	18	\$2.610,04	\$46.981	\$1.566,0
Consumo residencial superior a básico				
Cargo fijo no residencial				
Consumo no residencial (m3)				

PAGO OPORTUNO 22 JUL/2020

FECHA DE SUSPENSIÓN 24 JUL/2020

Portafolio Enel X \$0

Total a Pagar \$57,110

NUMERO DE CUENTA 0129588-8

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA 10 AGO/2020

Letras Anterior	90922	Valor	\$538,41	Valor Facturado	\$107,68
Letras Actual	200	Valor	\$33,37		\$74,30
Consumo	130 kWh X	Valor kWh \$538,4175			
Beneficio	-48,00%				
SUBTOTAL:					\$74,30

OTROS COBROS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Subtotal: \$17,199

TOTAL ENERGÍA \$57,110

TOTAL OTROS \$0

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, la Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energía y agua

2 TOTAL OTROS \$0

La información que se te muestra al pago de sus obligaciones Crédito Facto COCENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, incluye atención en mora, ante lo cual se realiza respectivamente a las bases de Información Financiera y cobro por gestión de cobranza.

CAMBIAR LA MANERA DE MUEVERSE

en Bogotá! Ciclourtas permanentes y que nos ofrece la ciudad.

Tv Colombia Digital S.A.S.
NIT: 900.548.752-8
BOGOTÁ D.C.

www.tvcolombiadigital.com

ESTADO DE CUENTA 259005

Fecha Estado Cta	Fecha Vencimiento
Día Mes Año	Día Mes Año
3 6 2020	25 6 2020

Nombre: HUGO ALBERTO ZABALA
Cédula/NIT: 80354314
Dirección: KR 09 50 SUR 03
Barrio: MOLINOS
Código: 37667
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha corte servicio: 30/06/2020
Telefono: 3115865697 3115865697
Zona: MOLINOS
Código: 37667
E-mail:

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL SERVICIO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	MENSUALIDAD DE JUNIO DE 2020	26,000.00	26,000.00
Fecha ultimo pago: 13/05/2020 \$ 26,000.00 PG MAY 2020 REC 210509			
SON VEINTE Y SEIS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS			
Subtotal Mes			26,000.00
Descuento			0.00
I.v.a			0.00
Total Factura			26,000.00
Saldo anterior			0.00
Total a Pagar			26,000.00

Venevia AV BOYACA 51-44 S Tel 5630414
Calle 50A Sur No. 06-09 Tel 5678909 Barrio Molinos Sector II

FIRMA AUTORIZADA

RECIBIMOS A CONFORMIDAD

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO	Documento de Identificación:	1031131880
Fecha de Nacimiento:	05/03/1991	Edad:	27 Años
Municipio de origen:	BOGOTÁ D.C	Municipio de Residencia:	BOGOTÁ D.C
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	2
Escolaridad:	PROFESIONAL	Ocupación:	Psicólogos
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CLL 49 G SUR # 9 - 18	Teléfono:	769-7322
Sexo:	FEMENINO	Religión:	Católica
Celular:	(312) 464-3536	Correo electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

○ ANTECEDENTES PERSONALES

- Patológicos: RETINOBLASTOMA OJO IZQUIERDO. -
 Profesional : LAURA MARIA MEDINA ALONSO Registro: 52696568 Fecha : 09/11/2009
- Patológicos: IDEM
 Profesional : LAURA MARIA MEDINA ALONSO Registro: 52696568 Fecha : 02/12/2009
- Patológicos: RETINOBLASTOMA OJO IZQUIERDO
 Profesional : LAURA MARIA MEDINA ALONSO Registro: 52696568 Fecha : 08/01/2010
- Patológicos: REEFRIDOS
 Profesional : GOMEZ MARCELA Registro: Fecha : 27/03/2010
- Patológicos: IDEM
 Profesional : GOMEZ MARCELA Registro: Fecha : 26/04/2011
- Patológicos: IDEM
 Profesional : GOMEZ MARCELA Registro: Fecha : 01/07/2011
- Patológicos: Idem
 Profesional : LUIS ENRIQUE ALFONSO HEINNS Registro: 72212506 Fecha : 15/09/2012
- Patológicos: LUMBALGIA CRONICA
 Profesional : JOSÉ ESTEBAN CASTILLO CARCOMO Registro: 15664785 Fecha : 19/03/2016
- Patológicos: SD COLON IRRIATDO
 Profesional : RUIZ SIERRA JESSIKA Registro: 253272/2012 Fecha : 22/09/2016
- Patológicos: SD COLON IRRIATDO, LUMBALGIA CRONICA, RETINOBLASTOMA OJO IZQUIERDO
 Profesional : ERIKA VANESA NAVARRO RODRIGUEZ Registro: 1030598317 Fecha : 22/09/2016
- Patológicos: ANOTADOS
 Profesional : JULIO CESAR PEÁ'ARANDA BOLAA'O Registro: 13547 Fecha : 08/06/2017
- Patológicos: 02/12/2016 RNM CON CONCEPTO DE DISCOPATÍA LUMBAR INFERIOR EN L3-L4 HAY PROTRUSIÓN DISCAL CENTRAL ASIMÉTRICA DERECHA QUE INDENTA EL SACO DURAL SIN COMPRESIÓN RADICULAR. EN L4-L5 HAY HERNIA DISCAL PROTRUIDA CENTRAL CON DESGARRO ANULAR QUE INDENTA EL SACO DURAL Y CONTACTA LAS RAÍCES SIN COMPRESIÓN.
- Profesional : GAMBOA ARCINIEGAS YUREBEY JAIR Registro: 1121864812 Fecha : 28/06/2018

3/24

Patológicos: DOLOR LUMBAR CON RNM CLS DISCOPATIA L3-L4, L4-L5 NO COMPRESIVA***, RETINOBLASTOMA OJO IZQUIERDO.

Profesional : Diego Fernando Munevar Sanchez Registro: 72196/11 Fecha : 18/09/2018

Farmacológicos: NIEGA

Profesional : GOMEZ MARCELA Registro: Fecha : 27/03/2010

Farmacológicos: NIEGA

Profesional : GOMEZ MARCELA Registro: Fecha : 26/04/2011

Farmacológicos: IDEM

Profesional : GOMEZ MARCELA Registro: Fecha : 01/07/2011

Farmacológicos: Niaga Al Momento

Profesional : LUIS ENRIQUE ALFONSO HEINNS Registro: 72212506 Fecha : 15/09/2012

Farmacológicos: ANALGESICOS

Profesional : JOSÉ ESTEBAN CASTILLO CARCOMO Registro: 15664785 Fecha : 19/03/2016

Farmacológicos: NO REFIERE

Profesional : ERIKA VANESA NAVARRO RODRIGUEZ Registro: 1030598317 Fecha : 22/09/2016

Farmacológicos: ANOTADOS

Profesional : JULIO CESAR PEÁ'ARANDA BOLAÁ'O Registro: 13547 Fecha : 08/06/2017

Farmacológicos: TRAMADOL GOTAS

Profesional : GAMBOA ARCINIEGAS YUREBEY JAIR Registro: 1121864812 Fecha : 28/06/2018

Farmacológicos: IDEM

Profesional : Diego Fernando Munevar Sanchez Registro: 72196/11 Fecha : 18/09/2018

Quirúrgicos: RESECCION DE RETINOBLASTOMA, COLOCACION DE PROTESIS OCULAR IZQUIERDA.

Profesional : LAURA MARIA MEDINA ALONSO Registro: 52696568 Fecha : 09/11/2009

Quirúrgicos: IDEM

Profesional : LAURA MARIA MEDINA ALONSO Registro: 52696568 Fecha : 02/12/2009

Quirúrgicos: IDEM

Profesional : LAURA MARIA MEDINA ALONSO Registro: 52696568 Fecha : 08/01/2010

Quirúrgicos: REFERIDOS

Profesional : GOMEZ MARCELA Registro: Fecha : 27/03/2010

Quirúrgicos: IDEM

Profesional : GOMEZ MARCELA Registro: Fecha : 26/04/2011

Quirúrgicos: IDEM

Profesional : GOMEZ MARCELA Registro: Fecha : 01/07/2011

Quirúrgicos: Niaga Al Momento

Profesional : LUIS ENRIQUE ALFONSO HEINNS Registro: 72212506 Fecha : 15/09/2012

Quirúrgicos: CX CADERAS POR DCD-PROTESIS OCULAR IZQ-

Profesional : JOSÉ ESTEBAN CASTILLO CARCOMO Registro: 15664785 Fecha : 19/03/2016

Quirúrgicos: CX CADERAS POR DCD-PROTESIS OCULAR IZQ-

Profesional : ERIKA VANESA NAVARRO RODRIGUEZ Registro: 1030598317 Fecha : 22/09/2016

Quirúrgicos: ANOTADOS

Profesional : JULIO CESAR PEÁ'ARANDA BOLAÁ'O Registro: 13547 Fecha : 08/06/2017

Quirúrgicos: ANOTADOS

Profesional : GAMBOA ARCINIEGAS YUREBEY JAIR Registro: 1121864812 Fecha : 28/06/2018

Quirúrgicos: IDEM

Profesional : Diego Fernando Munevar Sanchez Registro: 72196/11 Fecha : 18/09/2018

Traumatológicos: NOV 18 DE 2009: TSH: 2.31

Profesional : LAURA MARIA MEDINA ALONSO Registro: 52696568 Fecha : 08/01/2010

Traumatológicos: NIEGA

Profesional : GOMEZ MARCELA Registro: Fecha : 27/03/2010

Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurologico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO
Tipo Diagnóstico: Confirmado repetido
Finalidad Consulta: No Aplca
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE CON DOLOR LUMBAR CRONICO, ASOCIADO A PARESTESIAS DE MMII, NO IRRADIACION RADICULAR, SIN SIGNOS DE IRRITACION RADICULAR EN EL MOMENTO NI HALLAZGOS SUGERENTES DE COMPROMISO RADICULAR, EN MI CONCEPTO SE TRATA DE IMBALANCE CON MAYOR COMPROMISO DE CUADRADO LUMBAR, GLUTEO MEDIO Y PIRAMIDAL IPSILATERAL, NO DESCARTO COMPROMISO FACETARIO, SS GAMMA OSEA, SE REMITE A HIDROTERAPIA Y SE DEJA DORIXINA RELAX NOCHE X 30 DIAS; **** CONTRAINDICACION DE OPIOIDES ***** FORMULACION DE ESTOS MEDICAMENTOS SOLO POR ESPECIALISTA EN DOLOR.

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - 920901 GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)

Enviado por Profesional : Diego Fernando Munevar Sanchez Registro: 72196/11 Fecha : 18/09/2018 16:27

Resultados de Servicios - 931000 TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD

Enviado por Profesional : Diego Fernando Munevar Sanchez Registro: 72196/11 Fecha : 18/09/2018 16:27

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 400 DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Especialidad: DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS
Remision: CONTROL CON RESULTADOS

Enviado por Profesional : Diego Fernando Munevar Sanchez Registro: 72196/11 Fecha : 18/09/2018 16:27

RENUEVA EPS

Sede: UT VIVA BOGOTA - MARLY

Extremidades: Normal
Neurologico: Normal
Otros: DOLOR EN MULTIPLES ARTICULACIONES , LIMITACION FUNCIONAL DIVERSA ,

DIAGNOSTICO

- * Dx Ppal: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- * Dx rel-1: G552 COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN LA ESPONDILOSIS (M47.-+)
- * Dx rel-2: R522 OTRO DOLOR CRONICO
- Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
- Finalidad Consulta: No Aplica
- Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

ANALISIS: PACIENTE EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES, ESTABLE CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE, I SIRS ,AFEBRIL HIDRATADO , NO DIFICULTAD RESPIRATORIA , SIGNOS VITALES DENTRO DE NORMALIDAD , RENUEDA ORDENES VENCIDAS DE MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS , ORDEN DE ESPECIALIS UNICO PARA FORMULAR MEDICAMENTOS NO SE REFORMULA ,SE INDICA A PACIENTE MANEJO DE ESTRES I CAMBIOS ABRUPTOS EN VIDA FAMILIAR Y PROFESIONAL , SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARI PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA MANEJO MEDICO A SEGUIR

SE DA EDUCACION AL PACIENTE EN DERECHOS Y DEBERES EN SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, PREVENCION TRATAMIENTO DE ITS , PROYECTO DE VIDA , HABITOS NUTRICIONALES SALUDABLES, PREVENCION EN CONSUMO I SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, TABACO Y ALCOHOL . SE RECOMIENDA ACTIVIDAD FISICA TRES VECES POR SEMANA BUEN USO DEL TIEMPO LIBRE SE ESTIMULA LA DEMANDA EN LOS SERVICIOS DE SALUD.

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - 890343 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR CUIDADOS PALIATIVOS

idime



29109254201E

Fecha: 02/12/2016 01:18:01 p.m.
Paciente: ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
Examen: RM COLUMNA LUMBOSACRA
Empresa: NUEVA EPS PGP -DIC

Sede: OCCIDENTE
Estudio: 43643748 1092542
Documento: 1031131880
Edad: 25 a 8 m 26 d

El examen se practicó en secuencias sagitales y axiales de T1 y T2 y sagital con supresión grasa. Posterior a la administración de medio de contraste paramagnético endovenoso, se realizaron secuencias en T1. Hallazgos:

La altura de los cuerpos vertebrales está conservada. Disminución de la altura de los espacios intervertebrales L3-L4 y L4-L5 con disminución de la intensidad de la señal de los discos por discopatía.

En L3-L4 hay protrusión discal central asimétrica derecha que indenta el saco dural sin compresión radicular.

En L4-L5 hay hernia discal protruida central con desgarró anular que indenta el saco dural y contacta las raíces L5 sin compresión.

En L5-S1 hay protrusión discal central no compresiva.

La médula espinal distal tiene morfología e intensidad de señal conservada. No hay lesiones focales.

CONCLUSIÓN:

Discopatía lumbar inferior.

En L3-L4 hay protrusión discal central asimétrica derecha que indenta el saco dural sin compresión radicular.

En L4-L5 hay hernia discal protruida central con desgarró anular que indenta el saco dural y contacta las raíces L5 sin compresión.

Mónica Esquerro E.

MONICA ESGUERRA

M.D. RADIOLOGO

R.M. 51773228

C.C. 51773228

Transcrito por: MARNOH

Fecha: martes, noviembre 06 2018 03:13:41 pm

Estudio: 54793055 1547395

Paciente: ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERC

Edad: 27 a 8 m 1 d

Examen: GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA) Documento: 1031131880

Empresa: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A



29154739501E

Sede: OCCIDENTE

GAMAGRAFÍA ÓSEA:

Datos clínicos: Hernias y dolor lumbar de 5 años de evolución.

Radiofármaco utilizado: MDP-Tc99m. Dosis: 20 mCi. Insumos: Jeringa desechable. Los cuales son totalmente indispensables para la práctica del estudio.

El estudio se realizó administrando el radiotrazador por vía endovenosa y tomando imágenes de cuerpo entero en proyecciones anterior y posterior, estáticas de aproximación a pies, manos y reconstrucción tomográfica (SPECT) de columna lumbar.

El estudio mostró discreta rotoescoliosis lumbar de vértice izquierdo.

Hipercaptación en acetábulo y cabeza femoral derecha, articulaciones metacarpofalángicas de la mano derecha e interfalángica proximal del primer dedo de la mano derecha.

Las siluetas renales se encuentran presentes.

OPINIÓN:

Rotoescoliosis lumbar de vértice izquierdo.

Cambios inflamatorios en mano derecha.

La hipercaptación en acetábulo y cabeza femoral derecha puede corresponder a compromiso inflamatorio o artrósico a correlacionar con estudios radiológicos.

LILIANA ISABEL GOMEZ SANTOFIMIO

M.D. MEDICINA NUCLEAR

R.M. 10951

CC 51719589

ROMYUL

Copia solicitada por TORLUS



FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS
 FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS
 860007373
 CRA 12D 32 - 44 SUR- Tel. 1-7443333
 CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

[RincAfi]

Fecha: 03/07/18
 Hora: 20:58:07
 Página: 1



33925

Nombre : ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO	CC 1031131880	<table border="1"> <tr><th>Día</th><th>Mes</th><th>Año</th></tr> <tr><td>3</td><td>7</td><td>2018</td></tr> </table>			Día	Mes	Año	3	7	2018
Día	Mes	Año								
3	7	2018								
Ocupación :										
Empresa : NUEVA EPS S.A										
Tipo de Incapacidad : ENFERMEDAD GENERAL		Historia Clínica	1031131880							
Fecha Inicia : 03/07/2018	Fecha Fin : 07/07/2018	Días De Incapacidad O Licencia : 5								
Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de Tratamiento : Ambulatorio	Procedimiento :								
Diagnóstico Principal : M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO									
Diagnóstico Relacionador :										
Fecha Acc. Trabajo : // 00:00:00	Prorroga : NO	Expedida En : FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS - PROCEDIMIENTOS URGE								
Empresa Donde Trabaja :										
Observaciones del Profesional :										

Dr. Andrés Felipe Bermúdez Cruz
 Médico General

ANDRES FELIPE BERMUDEZ CRUZ
 Reg.1993152010
 MEDICINA GENERAL

Firma Y Sello De Presta. Economicas

Firma Afiliado

Observaciones de la EPS: Este certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se vera reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.

03/07/2018

*** ORIGINAL ***

20:58:07



FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS
 FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS
 860007373
 CRA 12D-32 - 44 SUR- Tel. 1-7443333
 CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

[RincAfi]

Fecha: 03/07/18
 Hora: 20:58:07
 Página: 1



33925

Nombre : ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO	CC 1031131880	<table border="1"> <tr><th>Día</th><th>Mes</th><th>Año</th></tr> <tr><td>3</td><td>7</td><td>2018</td></tr> </table>			Día	Mes	Año	3	7	2018
Día	Mes	Año								
3	7	2018								
Ocupación :										
Empresa : NUEVA EPS S.A										
Tipo de Incapacidad : ENFERMEDAD GENERAL		Historia Clínica	1031131880							
Fecha Inicia : 03/07/2018	Fecha Fin : 07/07/2018	Días De Incapacidad O Licencia : 5								
Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de Atención : Ambulatorio	Procedimiento :								
Diagnóstico Principal : M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO									
Diagnóstico Relacionador :										
Fecha Acc. Trabajo : // 00:00:00	Prorroga : NO	Expedida En : FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS - PROCEDIMIENTOS URGE								
Empresa Donde Trabaja :										
Observaciones del Profesional :										

Dr. Andrés Felipe Bermúdez Cruz
 Médico General

ANDRES FELIPE BERMUDEZ CRUZ
 Reg.1993152010
 MEDICINA GENERAL

Firma Y Sello De Presta. Economicas

Firma Afiliado

Observaciones de la EPS: Este certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se vera reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.

03/07/2018

*** COPIA ***

20:58:07



FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS
860007373

CRA 12 D 32-44 SUR - 7443333

FORMULA MEDICA AMBULATORIA POS

[ROrdSumPnP]

Fecha: 03/07/18
Hora: 20:55:53
Página: 1

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA

Paciente: CC 1031131880 His Clínica: 1031131880 - ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO

Edad: 27 AÑOS Empresa: NUEVA EPS S.A

Pabellon: 0

Cama:



Tip. Usu. CONTRIBUTIVO COTIZANTE NIVEL 1 Folio No. 3

Diagnostico 1: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

Diagnostico 2:

Diagnostico 3:

Vigencia: 0 Días

No.	Acción	Descripción	Dosis	Via	Frecuen	Cant	Dias Tra	Dosis Dia * Dias Tra
1	NUEVO	MORFINA HCL 3% SOL ORAL CONC: 3% FOR :SOLUCION ORAL	4,00 GO	ORAL	4 Horas	1,00	7	168 GO
Cnt * Dias Tra :		CIENTO SESENTA Y OCHO GOTA						

Profesional

Andrés Felipe Bermúdez Cruz
Dr. Andrés Felipe Bermúdez Cruz
General
ANDRES FELIPE BERMUDEZ CRUZ
Reg. MD. 1993152070
MEDICINA GENERAL

SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

Fecha de Solicitud

16	3	2016
----	---	------

REFERENCIA N° _____

HISTORIA CLINICA _____

Fecha de Ingreso: _____ Cama: _____
 16/03/2016

CENTRO DE SALUD DE GUASCA
 Código Habilitación: 253260005301

DATOS DEL PACIENTE

Nombre del Paciente: ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO **Sexo:** Femenino

Edad: Días: _____ Meses: _____ Años: _____ **Dirección Residencia:** CENTRO

T.D. CC Nro. Identificación: 1031131880 **Zona:** Urbano Rural **Teléfono:** 3124643536

C.C. Cédula de Ciudadanía R.C. Registro Civil M.S.I. Menor Sin Identificación Municipio: GUASCA

Seguridad Social en Salud: Contributivo **E.P.S.:** NUEVA EPS -- CONTRIBUTIV **Tipo de Población Especial:** E
 Subsidiado A.R.S. _____ Nivel Socioeconómico CATEGORIA A A. Indígena B. Indigente C. Menor sin Protección
 Vinculado Ficha SISBEN _____ Nivel Socioeconómico _____ D. Desplazado E. Otro (especifique cual)

EVENTO Enfermedad General Accidente de Tránsito (SOAT) Accidente de Trabajo (ARP) Evento Catastrófico (FOSYGA)

Persona responsable del paciente: _____ **Parentesco:** _____

Dirección: _____ **Teléfono:** _____

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Motivo de Consulta:

DOLOR DE CINTURA Y MINFERIORES

Enfermedad Actual:

CUADRO DE VARIOS MESES DE EVOLUCION DOLOR LUMBAR Q SE IRRADIA A MINFERIORES Q LA INCAPCITA PARA CAMINAR, TIP CORRIENTAZO

Antecedentes Personales:

PATOLOGICOS DISPALSIA DE CADERA

Examen Físico:

TA: 120/80 mmHg GLAS: 15 puntos FC: 72 x min FR: 18 x min
 TEMP: 37 °C SAT: 96 %

ESTADO GENERAL : ALGICA
CABEZA / CUELLO : ESCLERAS ANICTERICAS
 MUCOSA ORAL HUMEDA
 OROFARIGE ERITEMATOSA, NO SE OBSERVAN PLACAS
 OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL
 CUELLO MOVIL, NO MASAS PALPABLES.

CARDIOPULMONAR : SIMÉTRICO, NORMOEXPANDIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, MURMULL VESICUALR CONSERVADO SIN SOBREGREGADOS
ABDOMEN : RUIDOS INTESTINALES NORMALES NO DISTENDIDO BLANDO NO DOLOR NO MASAS NO MEGALIAS N
 SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
GENITOURINARIO : NO SE EXPLORA
EXTREMIDADES : REGION LUMBAR ANIVEL L5-S1 HAY DOLOR ASLAPACION Q LIMITA SUMOVILIDAD
 EXTENCION CON MARCHA ANTALGICA EUTROFICAS SIMETRICAS NO EDEMAS PULSOS DISTALES NORMALI
 LLENADO CAPILAR NORMAL
NEUROLOGICOS : ALERTA ORIENTADA NO FOCALIZACION , NO SIGNOS MENINGEOS, NORMORREFLEXIA EN
 EXTREMIDADES, PARES CRANENOS SIN ALTERACIONES , SENSIBILIDAD SUPERFICIAL CONSERVADA, NO SIGNO
 MENINGEOS



GUILLERMO ALONSO BONILLA ROJAS
 Tarjeta profesional : 826-93
MEDICO GENERAL

Nombre Firma y Sello del Medico responsable

Nombres y Apellidos: ZABALA HUGO ALBERTO		Paciente (HC): 151634	Identif.: CC80354314
Servicio tratante: U.M. GAICA		Edad: 54	Episodio: 3659686
Fecha Ingreso: 03.05.2020	Hora Ingreso: 14:07:16	Sexo: Masculino	TE: 3115865697
Fecha Egreso:	Hora Egreso: 00:00:00	Cama: CA-347	
Aseguradora: NUEVA EPS S.A.			

O/ Paciente en regulares condiciones generales, febril. Sin signos de dificultad respiratoria.
Signos vitales: FC: 125 x min FR: 20 x min TA: 119/73 mmHg TAM: 88 mmmHg T° 38.5 °C glucometria 187 mg/dl
Conjuntivas normocromicas, escleras con ticté ictérico, cuello móvil sin masas, no ingurgitación yugular.
Tórax: expansible, Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, Ruidos respiratorios sin agregados.
Abdomen: blando, depresible, impresiona leve dolor a la palpación en hipogastrio No signos de irritación peritoneal.
Extremidades: eutróficas, sin edema, simétricas. Llenado capilar menor a 2 seg. Pulsos distales simétricos.
Neurológico: alerta, consiente, orienta globalmente, sin signos de focalización.

Diagnostico Ingreso

Fecha	Codigo	Descripcion	Responsable
05.05.2020	C495	Tumor maligno del tejido conjuntivo y te jldo blando de la pelvis	PINEDA CONEJO, KATHERINE JOHANNA
05.05.2020	N390	Infeccion de vias urinarias, sitio no es pecificado	PINEDA CONEJO, KATHERINE JOHANNA

Conciliación medicamentosa

Aplica Conciliación? No

Fecha	Hora	Responsable	Cédula	Cargo
05.05.2020	12:47	SCARPETTA PIRA, IVAN RAMIRO	1106774976	MEDICINA INTERNA
Observaciones				

Evoluciones

Fecha: 05.05.2020	Hora: 12:50	Responsable Ejecutor: SCARPETTA PIRA, IVAN RAMIRO Registro médico: 1106774976	Responsable Docente: SCARPETTA PIRA, IVAN RAMIRO Registro Médico: 1106774976
Tipo	Rta Interconsulta		



Nombres y Apellidos: ZABALA HUGO ALBERTO		Paciente (HC): 151634	Identif.: CC80354314
Servicio tratante: U.M. GAICA		Edad: 54	Episodio: 3659686
Fecha Ingreso: 03.05.2020	Hora Ingreso: 14:07:16	Sexo: Masculino	TE: 3115866897
Fecha Egreso:	Hora Egreso: 00:00:00	Cama: CA-347	
Aseguradora: NUEVA EPS S.A.			

año, no usuario de dispositivo urinario; motivo por el cual se considera inicio de cefalosporina de primera generación, se esperará reporte de urocultivo para guiar antibioticoterapia. Al momento de la valoración refiere continuar con signos irritativos urinarios; se encuentra con estabilidad hemodinámica, sin ventanas clínicas de choque; no dificultad respiratoria ni deterioro en índices de oxigenación. Continúa con signos de respuesta inflamatoria sistémica, al parecer sin progresión a sepsis. Paraclínicos de control con hemograma con leucocitosis en descenso a expensas de polimorfo nucleares. Uroanálisis inflamatorios, si proteinuria; creatinina sin alteración. Ecografía renal y de vías urinarias reporta leves signos de enfermedad parenquimatosa renal bilateral sin atrofia, con aumento moderado del tamaño prostático. Lima la atención hallazgo incidental de esplenomegalia, asociado trombocitopenia e ictericia, se solicita ecografía abdominal total, perfil hepático, extendido de sangre periférica. Se solicitan laboratorios de control para evaluar compromiso multiorgánico asociado a proceso infeccioso actual. Se da orden de hospitalizar por medicina interna. Se explica al paciente.

CON DIAGNOSTICO DE:

1. #Infección de vías urinarias alta complicada # SOFA a calcular.
2. #Esplenomegalia en estudio
3. #SAHOS Moderado IAH 21.2/H CPAP desde 2016.
4. #Secuelas de neumonitis postradioterapia LSD,
5. #ERGE,
6. #5. Diabetes mellitus tipo 2 no insulino requiriente
7. #hipertensión arterial,
8. #hipotiroidismo
9. #Dislipidemia
10. #Obesidad

Plan

1. #Hospitalizar por Medicina Interna
2. #Dta hipoglucida y hiposodica
3. #L. ringer 1 cc/kg/hora
4. #Cefazolina 2 gr iv cada 8 horas



Nombres y Apellidos: ZABALA HUGO ALBERTO		Paciente (HC): 151634	Identif.: CC80354314
Servicio tratante: U.M. GAICA		Edad: 54	Episodio: 3659686
Fecha Ingreso: 03.05.2020	Hora Ingreso: 14:07:16	Sexo: Masculino	TE: 3115865697
Fecha Egreso:	Hora Egreso: 00:00:00	Cama: CA-347	
Aseguradora: NUEVA EPS S.A.			

--Múltiples Recaldas 2011-2012-2014
 --Nódulos En Brazo Derecho 201: Lipomas.
 1. -Lipomas Múltiples. (Recalda)
 --Tratamiento Resección De Tumor Cervical Posterior + Rotación De Colgajos 15/08/2014
 --Radioterapia Cervical 25 Sesiones En 2012

RESUMEN DE TRATAMIENTO:
 15-08-2014 Resección de tumor cervical posterior a rotación de colgajo.
 Patología Quirúrgica: Tumor lipomatoso típico- liposarcoma bien diferenciado de bajo grado tipo linfoma.
 11-10-2014 Biopsia
 A. biopsias prostáticas izquierdas (cortes 2):
 - foco de neoplasia intraepitelial prostática de alto grado
 - no hay evidencia de adenocarcinoma en la muestra, en ninguno de múltiples cortes a varios niveles
 b. biopsias prostáticas derechas (cortes 1):
 - sin evidencia de focos atípicos, neoplasia intraepitelial ni malignidad en ninguno de múltiples cortes a varios niveles.

12/08/2016 RNM DE PELVIS: Hipertrofia d prostática a expensas de la zona transicional la cual muestra dos lesiones sospechosas de neoplasia pirads Iv, una en la zona transicional posterior izquierda en la base glandular y otra en la zoan transicional izquierda a la altura del apex , no adenomegalias o adenopatías pélvicas

28/10/2016:
BIOPSIA DE PROSTATA: Biopsias de lóbulos derecho e izquierdo de próstata: - negativas para malignidad.

Hallazgos el día de la biopsia sept de 2016: lesión hipoeoicoa e nivel de lóbulo izquierdo en zona transicional próstata de 49.01 cc, dimensión promedio: 4.57 cm. densidad de PSA: 0.08 ng /ml/ cc

Tacto rectal 3/enero 2017: prostata de 45g

ANTECEDENTES:



Nombres y Apellidos: ZABALA HUGO ALBERTO		Paciente (HC): 151634	Identif.: CC80354314
Servicio tratante: U.M. GAICA		Edad: 54	Episodio: 3659686
Fecha Ingreso: 03.05.2020	Hora Ingreso: 14:07:16	Sexo: Masculino	TE: 3115865697
Fecha Egreso:	Hora Egreso: 00:00:00	Cama: CA-347	
Aseguradora: NUEVA EPS S.A.			

PATOLOGICOS: SAHOS Moderado IAH 21.2/H CPAP desde 2016, Secuelas de neumonitis postradioterapia LSD, ERGE, Diabetes mellitus tipo 2 no insulino requiriente, hipertensión arterial, hipotiroidismo, Dislipidemia, Infección de vías urinarias hace más de año, refiere previo a tratamiento quirúrgico por patología prostática.

FARMACOLOGICOS: Losartan 50 mg cada 12 horas, esomeprazol 20 mg cada 24 horas, levotiroxina 100 mcg cada 24 horas, atorvastatina 40 mg cada 24 horas, hidroclorotiazida 25 mg cada 24 horas, bisacodilo 5 mg interdiario, metformina 850 mg cada 24 horas.

QUIRURGICOS: RUT en febrero /2018

FAMILIARES: Abuela CA de piel

TOXICOS: Exfumador de 5 cigarrillos día por 10 años

ALERGICOS: Niega

TRANSFUCCIONALES: Niega

Revisión por sistemas:

Respiratorio: Niega disnea, niega dificultad respiratoria, onicofagia

Cardiovascular: niega dolor torácico. Niega sincopes.

Urinario: síntomas irritativos urinarios

Gastrointestinal: constipación, no dolor abdominal.

Extremidades: sin edemas.

Neurológico: niega.

S/ Paciente refiere persistencias de dolor pélvico EVA 7/10, picos febriles en la noche, persiste tenesmo vesical y oliguria. Niega disnea.

EXAMEN FISICO:

O/ Paciente en regulares condiciones generales, febril. Sin signos de dificultad respiratoria.

Signos vitales: FC: 125 x min FR: 20 x min TA: 119/73 mmHg TAM: 88 mmHg T° 38.5 °C glucometría 187 mg/dl



Nombres y Apellidos: ZABALA HUGO ALBERTO		Paciente (HC): 151634	Identif.: CC80354314
Servicio tratante: U.M. GAICA		Edad: 54	Episodio: 3659686
Fecha Ingreso: 03.05.2020	Hora Ingreso: 14:07:16	Sexo: Masculino	TE: 3115865697
Fecha Egreso:	Hora Egreso: 00:00:00	Cama: CA-347	
Aseguradora: NUEVA EPS S.A.			

	<p>acepta.</p> <p>Paciente fue valorado con todos los elementos de protección personal según guías de la ACIN Y LA OMS.</p> <p>PLAN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Suspender cefazolina 2. Iniciar Ertapenem 1 gr iv día FI:6-05-2020 3. Deltaparaina 5.000 UI subcutánea día 4. SS/ hemograma, LDH, reticulocitos, COOMBS DIRECTO TOMAR 5 AM <p>Valorado por Dr. Iván Scarpetta Dra. Lida Cruz Especialista medicina interna</p>
Análisis	

Fecha: 07.05.2020	Hora: 09:35	Responsable Ejecutor: SCARPETTA PIRA, IVAN RAMIRO Registro médico: 1106774976	Responsable Docente: SCARPETTA PIRA, IVAN RAMIRO Registro Médico: 1106774976
--------------------------	--------------------	---	--

Tipo	Evolución
-------------	------------------

Objetiva	
-----------------	--

Subjetiva	<p>MEDICINA INTERNA</p> <p>Nota Retrospectiva HORA: 8 + 30 am</p> <p>Paciente masculino de 54 años de edad con diagnósticos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.#Infección de vías urinarias alta complicada E.Coli Blee 2.#SAHOS Moderado IAH 21.2/H CPAP desde 2016. 3.#Secuelas de neumonitis postradioterapia LSD, 4.#Hiperplasia prostática- RUT en febrero /2018 5.#ERGE, 6.#Diabetes mellitus tipo 2 7.#hipertensión arterial, 8.#hipotiroidismo 9.#Dislipidemia 10.#Obesidad <p>ANTECEDENTE ONCOLÓGICO:</p>
------------------	--



Nombres y Apellidos: ZABALA HUGO ALBERTO		Paciente (HC): 151634	Identif.: CC80354314
Servicio tratante: U.M. GAICA		Edad: 54	Episodio: 3659686
Fecha Ingreso: 03.05.2020	Hora Ingreso: 14:07:16	Sexo: Masculino	TE: 3115865697
Fecha Egreso:	Hora Egreso: 00:00:00	Cama: CA-347	
Aseguradora: NUEVA EPS S.A.			

Liposarcoma Like Bien Diferenciado Cervical Posterior Derecha Estadio Patológico Ib (T2bn0m0g1) (Dx 2010)

--Múltiples Recaídas 2011-2012-2014

--Nódulos En Brazo Derecho 201: Lipomas.

1. -Lipomas Múltiples. (Recaída)

--Tratamiento Resección De Tumor Cervical Posterior + Rotación De Colgajos 15/08/2014

--Radioterapia Cervical 25 Sesiones En 2012

S/ Paciente refiere regulares condiciones generales, picos febriles en la noche y la madrugada, persiste tenesmo vesical, Niega disnea.

Refiere constipación, presentó hace 3 meses episodios de hematoquecia.

Niega en el momento

EXAMEN FISICO:

O/ Paciente en Aceptables condiciones generales, febril. Sin signos de dificultad respiratoria.

Signos vitales: FC:90 x min FR: 20 x min TA: 108/72 mmHg TAM: 84 mmmHg T° 38.2 °C glucometria 194 mg/dl

Conjuntivas normocromicas, escleras con leve tinte ictérico, cuello móvil sin masas, no ingurgitación yugular.

Tórax: expansible, Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, Ruidos respiratorios sin agregados.

Abdomen: blando, depresible, Impresiona leve dolor a la palpación en hipogastrio No signos de irritación peritoneal.

Extremidades: eutróficas, sin edema, simétricas. Lienado capilar menor a 2 seg. Pulsos distales simétricos.

Neurológico: alerta, consiente, orienta globalmente, sin signos de focalización.

PARACLINICOS:

07-5-2020

Hemograma: LEUC:4.62 NEUT:75.9 HGB:10.8 HTCO:30.2 . PLAQ: 144000

Reticulocitos: 1.7 % LDH: 189

Alta

Nombres y Apellidos: ZABALA HUGO ALBERTO		Paciente (HC): 151634	Identif : CC80354314
Aseguradora: NUEVA EPS S.A.		Edad: 54	Sexo: Masculino
Serv. ingreso: U.M. GAICA	Fecha ingreso: 03.05.2020	Hora ingreso: 14:07:16	Episodio: 3659686
Serv. egreso: MEDICINA INTERNA	Fecha egreso: 13.05.2020	Hora egreso: 11:54:00	Cama: CA-347
Días Estancia: 10			

Antecedentes Patológicos

Fecha	CIE-10	Descripción Diagnóstico	Fecha Enf.	Edad DX	Profesional
10.02.2012		LIPOSARCOMA CUELLO		0	GUTIERREZ ALVAREZ, ANGELICA MA
27.03.2014	C443	Tumor maligno de la piel de otras partes y de las	27.03.2014	48	MORENO SERRANO, ARMANDO
25.08.2017	C492	Tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blan	25.08.2010	45	CONTRERAS CONTRERAS, MARTIN FE

Ingreso:

Fecha	Cod. Diagnostico	Descripción de diagnóstico:	Tipo	Definición	Responsable
05.05.2020	C495	Tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de la pelvis	Confirmado Repetido	Diag. Principal	PINEDA CONEJO, KATHERINE JOHANNA
05.05.2020	N390	Infección de vías urinarias, sitio no especificado	Impresión Diagnóstica	Diag. Urgencias Principal	PINEDA CONEJO, KATHERINE JOHANNA

Egreso:

Fecha	Cod. Diagnostico	Descripción de diagnóstico:	Tipo	Definición	Responsable
05.05.2020	C495	Tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de la pelvis	Confirmado Repetido	Diag. Principal	PINEDA CONEJO, KATHERINE JOHANNA
05.05.2020	N390	Infección de vías urinarias, sitio no especificado	Impresión Diagnóstica	Diag. Urgencias Principal	PINEDA CONEJO, KATHERINE JOHANNA

Medicamentos No POS:

Código	Descripción
10060137	Ertapenem 1g polvo inyección

Medicamentos Citostáticos/Antibióticos:

Código	Descripción
10060011	Cefazolina 1 g polvo para reconstituir
10060137	Ertapenem 1g polvo inyección

Evolución

Fecha: 05.05.2020 Hora: 12:50 Profesional: SCARPETTA PIRA, IVAN RAMIRO

Pág. 2 de 9

Calle 1ª N° 9 85 PBX: 4320160
NIT: 899.999.092-7
www.cancer.gov.co
Bogotá D.C., Colombia





Alta

Nombres y Apellidos: ZABALA HUGO ALBERTO		Paciente (HC): 151634	Identif : CC80354314
Aseguradora: NUEVA EPS S.A.		Edad: 54	Sexo: Masculino
Serv. ingreso: U.M. GAICA	Fecha ingreso: 03.05.2020	Hora ingreso: 14:07:16	Episodio: 3659686
Serv. egreso: MEDICINA INTERNA	Fecha egreso: 13.05.2020	Hora egreso: 11:54:00	Camá: CA-347
Días Estancia: 10			

cloro mañana En Proceso hemocultivos Resto de manejo igual Valorado por Dr. Iván Scarpetta Dra. Lida Cruz Especialista medicina interna

Fecha: 11.05.2020 Hora: 11:57 Profesional: CRUZ VARGAS, SERGIO ANDRES

Subjetiva:

MEDICINA INTERNA EVOLUCIÓN HUGO ZABALA Paciente masculino de 54 años de edad con diagnósticos de: 1. #Infección de vías urinarias alta complicada E. Coli BLEE 2. #SAHOS Moderado IAH 21.2/H CPAP desde 2016, 3. #Secuelas de neumonitis postradioterapia LSD, 4. #Hiperplasia prostática- RUT en febrero /2018 5. #Enfermedad por Reflujo gastroesofágico 6. #Diabetes mellitus tipo 2 7. #Hipertensión arterial 8. #Hipotiroidismo 9. #Dislipidemia 10. #Obesidad ANTECEDENTE ONCOLÓGICO: Liposarcoma Like Blen Diferenciado Cervical Posterior Derecha Estadio Patológico Ib (T2bn0m0g1) (Dx 2010) --Múltiples Recaídas 2011-2012-2014 --Nódulos En Brazo Derecho 201: Lipomas. 1. -Lipomas Múltiples. (Recaída) --Tratamiento Resección De Tumor Cervical Posterior + Rotación De Colgajos 15/08/2014 --Radioterapia Cervical 25 Sesiones En 2012 8/ Paciente en el momento sin acompañante, refiere que pasó buena noche, comenta persistencia de polaquiuria y teneo vesical, con reducción en el chorro miccional. No refiere dolor testicular. No fiebre. Tolera parcialmente la dieta, no gusto de la dieta suministrada intrahospitalaria mente. Muestra paraclínicos del año pasado con colonoscopia con hemorroides grado I, con EVDA con gastritis crónica. EXAMEN FÍSICO: O/ Paciente en Aceptables condiciones generales, febril. Sin signos de dificultad respiratoria. Signos vitales: FC: 80 x min FR: 20 x min PA: 90/75 mmHg TAM: 82 mmHg T 36.6 °C glucometría 126-178-200 Conjuntivas normocromicas, escleras con leve tinte ictérico, cuello móvil sin masas, no ingurgitación yugular. Tórax: expansible, Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos. Ruidos respiratorios sin agregados. Abdomen: blando, depresible, distendido, levemente doloroso a la palpación en el hipogastrio, no signos de irritación peritoneal. Extremidades: eutróficas, sin edema, simétricas. Lienado capilar menor a 2 seg. Pulsos distales simétricos. Neurológico: alerta, consciente, orientado, sin signos de focalización, no signos meníngeos Paraclínicos: 10/05/2020 hemograma blancos 2.960 neutrofilos 1340 hemoglobina de 10 hcto 30 plaquetas 199.000 CULTIVOS NEGATIVOS HASTA EL MOMENTO ANALISIS: Paciente masculino de 54 años de edad con diagnóstico oncológico anotado cursa con infección de vías urinarias alta complicada, con aislamiento de urocultivo de E. coli BLEE en tratamiento ab con carbapenemico, día 5, con adecuada evolución clínica, defervescencia desde el 2 día de tratamiento ab. Con persistencia de sintomatología urinaria, que se atribuye probablemente a alteración anatómica urinaria por HPB, adicionalmente paciente con Cx urológica hace 1 mes, se considera solicitar concepto por el servicio de urología para evaluación integral y evaluar necesidad de inicio de tratamiento adicional. Con mejoría de la parte metabólica con inicio de insulina NPH, se considera ajuste a insulina glargina. Paciente con cifras tensionales con tendencia a la hipotensión por lo cual se suspende hidroclorotiazida. Paciente tolera la vía oral, se considera suspender LEV. Se explica a paciente plan, refiere entender y aceptar. PLAN Hospitalizar por medicina interna Dieta hiposódica hipoglucida LR 100 cc hora Ertapenem 1 g iv cada día 06/05/2020 Día 5 insulina NPH 8 ul 8C cada día ***SUSPENDER*** Insulina glargina 8 ul cada día ***NUEVO*** Losartan 50 mg vo cada 12 horas Hidroclorotiazida 25 mg vo cada día ****SUSPENDER*** Levotiroxina 100 mcg vo cada día Acetaminofen 1 g vo cada 8 horas Hioscina 20 mg iv cada 8 horas Lovastatina 20 mg vo cada día Daltoparina 5000 ul sc cada día Omeprazol 20 mg vo cada día Bisacodilo 10 mg vo cada día Valoración por urología. Valoración por nutrición.

Fecha: 11.05.2020 Hora: 11:59 Profesional: CRUZ VARGAS, SERGIO ANDRES

Subjetiva:

Medicina interna No se encuentra insulina glargina en la institución, por lo que se considera continuar manejo con



Alta

Nombres y Apellidos: ZABALA HUGO ALBERTO		Paciente (HC): 151634	Identif : CC80354314
Aseguradora: NUEVA EPS S.A.		Edad: 54	Sexo: Masculino
Serv. Ingreso: U.M. GAICA	Fecha ingreso: 03.05.2020	Hora ingreso: 14:07:16	Episodio: 3659686
Serv. egreso: MEDICINA INTERNA	Fecha egreso: 13.05.2020	Hora egreso: 11:54:00	Cama: CA-347
Días Estancia: 10			

Insulina NPH.

Fecha: 12.05.2020 Hora: 10:58 Profesional: CRUZ VARGAS, SERGIO ANDRES

Subjetiva:

MEDICINA INTERNA EVOLUCIÓN HUGO ZABALA Paciente masculino de 54 años de edad con diagnósticos de: 1. #Infección de vías urinarias alta complicada E. Coli BLEE 2. #SAHOS Moderado IAH 21.2/H CPAP desde 2016, 3. #Secuelas de neumonitis postradioterapia LSD, 4. #Hiperplasia prostática- RUT en febrero /2018 5. #Enfermedad por Reflujo gastroesofágico 6. #Diabetes mellitus tipo 2 7. #Hipertensión arterial 8. #Hipotiroidismo 9. #Dislipidemia 10. #Obesidad ANTECEDENTE ONCOLÓGICO: Liposarcoma Like Bien Diferenciado Cervical Posterior Derecha Estadio Patológico Ib (T2bn0m0g1) (Dx 2010) --Múltiples Recaídas 2011-2012-2014 --Nódulos En Brazo Derecho 201: Lipomas. 1. -Lipomas Múltiples. (Recaída) --Tratamiento Resección De Tumor Cervical Posterior + Rotación De Colgajos 15/08/2014 --Radioterapia Cervical 25 Sesiones En 2012 8/ Paciente en el momento sin acompañante, refiere que pasó buena noche, comenta persistencia de polaquiuria y tenesmo vesical, con reducción en el chorro miccional. No refiere dolor testicular. No fiebre. Tolerancia parcialmente la dieta, no gusto de la dieta suministrada intrahospitalaria mente. Muestra paraclínicos del año pasado con colonoscopia con hemorroides grado I, con EVDA con gastritis crónica. EXAMEN FISICO: O/ Paciente en Aceptables condiciones generales, febril. Sin signos de dificultad respiratoria. Signos vitales: FC: 80 x min FR: 18 x min PA: 108/74 mmHg T 36.1 ° C glucometría 174-182 Conjuntivas normocromicas, escleras con leve tinte icterico, cuello móvil sin masas, no ingurgitación yugular. Tórax: expansible, Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, Ruidos respiratorios sin agregados. Abdomen: blando, depresible, distendido, levemente doloroso a la palpación en el hipogastrio, no signos de irritación peritoneal. Extremidades: eutróficas, sin edema, simétricas. Llenado capilar menor a 2 seg. Pulsos distales simétricos. Neurológico: alerta, consciente, orientado, sin signos de focalización, no signos meníngeos Paraclínicos: 10/05/2020 hemograma blancos 2.960 neutrofilos 1340 hemoglobina de 10 hcto 30 plaquetas 199.000 Concepto por urología: PACIENTE EN HOSPITALIZACION POR IVU POR E. COLI BLEE. CONOCIDO POR EL SERVICIO POR POSTOPERATORIO DE ESCROTECTOMIA PARCIAL DEL LADO DERECHO, CON EVOLUCION CLINICA Y CICATRIZACION ADECUADAS. PATOLOGIA MUESTRA LIPOSARCOMA BIENDIFERENCIADO, COMPATIBLE CON ANTECEDENTES DESCRITOS. EN CUANTO A LA SINTOMATOLOGIA URINARIA ES ESPERABLE CON LA IVU QUE PRESENTA. TIENE ECO DE VIAS URINARIAS QUE DEMUESTRA CRECIMIENTO PROSTATICO Y FUNCION RENAL CONSERVADA. SE INDICA INICIAR TAMBULOSINA 0.4 MG VO CADA NOCHE (MEDICAMENTO INCLUIDO EN EL POS, NO REQUIERE MIPRES) Y SE REVALORARA EN LA CONSULTA EXTERNA EN 2 MESES PARA VALORAR SINTOMATOLOGIA Y NECESIDAD DE ESTUDIOS ADICIONLES. POR EL MOMENTO NO REQUIERE INTERVENCIONES ADICIONALES POR EL SERVICIO. SE DEJA ORDEN PARA TAMBULOSINA Y CITA DE CONTROL CON EL PACIENTE. ANALISIS: Paciente masculino de 54 años de edad con diagnóstico oncológico anotado cursa con infección de vías urinarias alta complicada, con aislamiento de urocultivo de E. coli BLEE en tratamiento ab con carbapenemico, día 6 a completar 7 días, con adecuada evolución clínica. Refiere mejoría de sintomatología urinaria, ya valorado por el servicio de urología quienes consideran inicio de tamsulosina. En el momento paciente estable hemodinámicamente, sin sra, sin dificultad respiratoria, se considera continuar tratamiento establecido. Paciente tolera la vía oral, se considera suspender LEV. Se explica a paciente plan, refiere entender y aceptar. PLAN Hospitalizar por medicina interna Dieta hiposodica hipoglucida LR 100 cc hora **SUSPENDER** Ertapenem 1 g iv cada día 06/05/2020 Día 6 Insulina NPH 8 ul 8C cada día Losartan 50 mg vo cada 12 horas Levotiroxina 100 mcg vo cada día Acetaminofen 1 g vo cada 8 horas Hioscina 20 mg iv cada 8 horas Lovastatina 20 mg vo cada día Dalteparina 5000 ul sc cada día Omeprazol 20 mg vo cada día Bisacodilo 10 mg vo cada día

Resultados Anatomía Patológica:

no aplica



Alta

Nombres y Apellidos: ZABALA HUGO ALBERTO		Paciente (HC): 151634	Identif : CC80354314
Aseguradora: NUEVA EPS S.A.		Edad: 54	Sexo: Masculino
Serv. ingreso: U.M. GAICA	Fecha ingreso: 03.05.2020	Hora ingreso: 14:07:16	Episodio: 3859686
Serv. egreso: MEDICINA INTERNA	Fecha egreso: 13.05.2020	Hora egreso: 11:54:00	Cama: CA-347
Días Estancia: 10			

Intervenciones y Procedimientos relevantes:

Imágenes
Laboratorios, Urocultivo

Recomendaciones Finales:

Recomendaciones nutricionales, ejercicio.
Signos de alarma.

Estado de Salida: Vivo

Plan a Seguir:

Egreso.

Observaciones:

Ninguna.

Docente Responsable:	MATEUS PALACIOS, JANETH MARCELA
Especialidad:	MEDICINA INTERNA
Médico Ejecutor:	CRUZ VARGAS, SERGIO ANDRES
Registro:	1110504965

Sergio Andrés Cruz V.
Médico Cirujano - UNAL
CC: 110504965

Firma Docente Responsable

Control General Oftalmología

Página 1 de 1

Documento: C.C. 1031131880 Paciente: ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
NCI: 5049219 Edad: 29 Años Sexo: Femenino
Atendido por: Dra. Natalia Camacho Fecha Atención: 2020/07/06 8:20 a.m.
Cierre Atención: 2020/07/06 9:11 a.m.

RETINA

Paciente con antecedente de Retinoblastoma post-crioterapia en ojo derecho (1993 - Hospital de la Misericordia según HC antigua) y evisceración en ojo izquierdo (Dra JC en 1992).

Sí. Refiere miodesopsias móviles esporádicas.

Oí. Examen OD

AVsc 0.67+, AVcc1.00+

Conjuntiva tranquila. Córnea clara, sin tinción.

CA: media sin células.

PIO: 17mmHg.

Cristalino transparente.

Fondo: Vitreo claro. Papila rosada, de bordes bien definidos y exc. 0.2. Vasos de emergencia central y calibre adecuado. Mácula de buen aspecto, con brillo foveal presente. Retina adherida en toda su extensión con cicatrices de crío en periferia superior, de aprox de 9-2h. Ausencia de masas o signos inflamatorios en segmento posterior.

Pl. Examen de retina estable, sin nuevas lesiones a tratar. Se explican halatzgos, recomendaciones generales y signos de alarma. Se contestan dudas. Control de retina OD anual.

Nota: Durante atención se interroga acerca de síntomas respiratorios, fiebre, y/o exposición a paciente con covid-19, paciente niega. Se utilizan todas las medidas de protección recomendadas por el Ministerio de Salud, además se realiza desinfección de superficies e implementos utilizados y lavado de manos, según los protocolos establecidos por la Institución.

DIAGNÓSTICO

H359_5	Otros trastornos de la retina Antecedente de Retinoblastoma tratado		
Causa Externa:	enfermedad general	Clase: Impresión Diagnóstica	Ojo: Ambos Ojos
Q111_3	anoftalmos quirúrgico		
Causa Externa:	enfermedad general	Clase: Confirmado Repetido	Ojo: Ojo Izquierdo
Z988_23	Estado post cirugía ocular crioterapia		
Causa Externa:	enfermedad general	Clase: Confirmado Repetido	Ojo: Ojo Derecho

Facultativo: Dra. Natalia Camacho
Oftalmología Vitreo y Retina Reg. Médico: 41574/2010
Médico Oftalmólogo

Control General Oftalmología

Página 1 de 1

Documento: C.C. 1031131880 **Paciente:** ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
NCI: 5049219 **Edad:** 29 Años **Sexo:** Femenino
Atendido por: Dra. Juanita Carvajal Puyana **Fecha Atención:** 2020/07/06 9:16 a.m.
Cierre Atención: 2020/07/06 9:21 a.m.

MC Control Protesis OI Post ENU Retinoblastoma. 7 años Última Protesis.
EX Cavidad sana , protesis adecuada . Conjuntiva buena cicatrizacion.
PLAN Control 1 a Mantenimiento de protesis.

DIAGNÓSTICO

Q111_3 **anofthalmos quirúrgico**
Causa Externa: enfermedad general

Clase: Confirmado Repetido

Ojo: Ojo Izquierdo



Facultativo: Dra. Juanita Carvajal Puyana
Cirugía Oculoplástica Reg. Médico: 13278
Médico Oftalmólogo

Funcional de Control

Atendido por: ADRIÁN VIDALLER NIETO

Página 1 de 2

Documento: C.C. 1031131880 Paciente: ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
 NCI: 5049219 Edad: 29 Años Sexo: Femenino
 Fecha Atención: 2020/07/06 8:25 a.m. Cierre Atención: 2020/07/06 8:30 a.m.

Motivo de consulta y enfermedad actual

Control:

Ojo a evaluar: Ojo Derecho No se evaluó el otro ojo por: Prótesis ocular en Ojo Izquierdo
 Mano Dominante: Derecha Ojo Dominante: No Aplica

Agudeza Visual sin Corrección

Optotipos: Alfabeto

Ojo Derecho

Visión Lejana: 0.67 +
 Visión Cercana: 50 M

Corrección Óptica Anteojos

Usa Anteojos? Si

Anteojos No. 1

<p>Ojo Derecho: Tipo Lente: Monofocal lejos Fórmula: +3.00 (-1.00 X 45) Ve: 1.00 Add: Ve: Rx(prdpt) BExt: BInt: BSup: BInf: BExt: BInt: BSup: BInf: Último Cambio:</p>	<p>Ojo Izquierdo: Tipo Lente: Monofocal lejos Fórmula: +3.00 ESFERICO Ve: Add: Ve: BExt: BInt: BSup: BInf:</p>
--	---

Corrección Óptica Lentes de Contacto

Usa lentes de contacto? No usa

Queratometría

Ojo Derecho (43.00) (44.00) -1.00 X 145

Refractometría o Retinoscopia

Ojo Derecho +3.00 (-1.00 X 145)
 Observaciones: Irregular ojo derecho.

Subjetivo

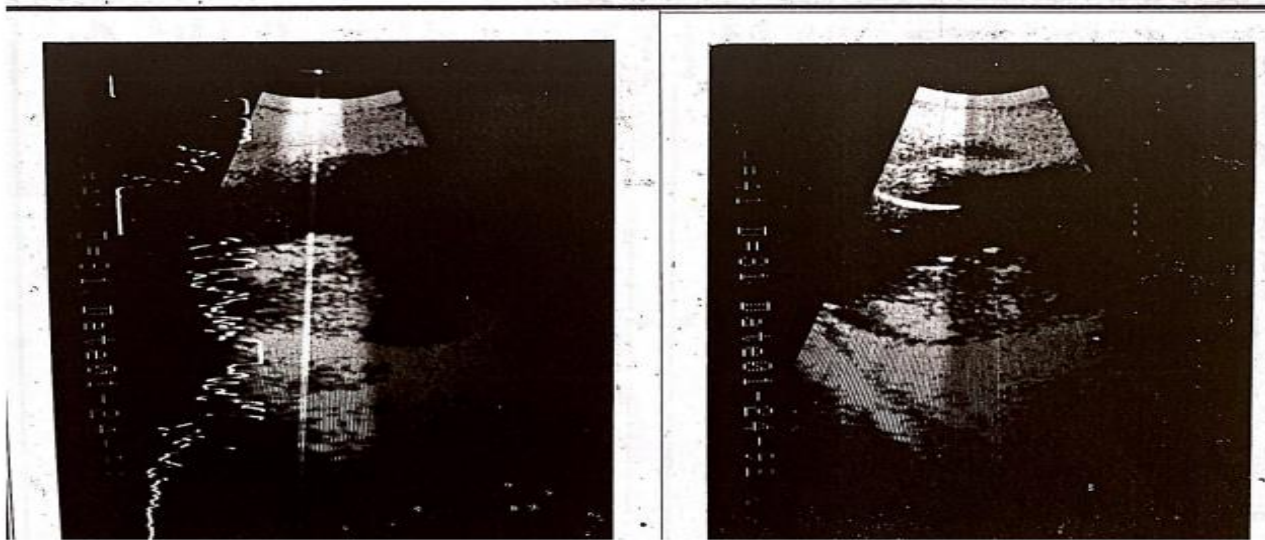
Distancia interpupilar: 62 mm

Ojo Derecho
 +2.75 (-0.75 X 145) Ve: 1.00 +
 Ve: 50 M

Prescripción Óptica

Se entrega

	Ojo	Esfera	Cilindro	Eje	Add	Prismas (prdpt)	Prismas (prdpt)
Lejos	Ojo Derecho	+2.75	-0.75	145			
	Ojo Izquierdo	+2.50					
Intermedio	Ojo Derecho						
	Ojo Izquierdo						
Cerca	Ojo Derecho						
	Ojo Izquierdo						



Clinica Barraquer
Centro Oftalmológico

Prescripción:
1 de 1

	Ojo	Esfera	Cilindro	Eje	Add	Prismas (prpb)	Base	Prismas (prpb)	Base
Lejos	Ojo Derecho	+2.75	-0.75	145					
	Ojo Izquierdo	+2.50							
Intermedio	Ojo Derecho								
	Ojo Izquierdo								
Cerca	Ojo Derecho								
	Ojo Izquierdo								

Prescripción OD: Total
Tipo Lente OD: Lejos oscuras

Prescripción OI: Total
Tipo Lente OI: Lejos oscuras

Dist. Interpupilar: 62 mm

3M. Seguimiento.

A Vidaller N
AGUSTIN VIDALLER NIETO
OPTOMETRA Registro No.0928

Usuario: avidallern
Impreso por: DR. AGUSTIN VIDALLER
Fecha y hora de Impresión: lunes, 6 de julio de 2020

8:27:59 a.m.

Control General Oftalmología

Página 1 de 1

Documento: C.C. 1031131880

Paciente: ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO

NCI: 5049219

Edad: 28 Años

Sexo: Femenino

Atendido por: Dra. Natalia Camacho

Fecha Atención: 2019/04/11 10:42 a.m.

Cierre Atención: 2019/04/11 12:07 p.m.

RETINA

Paciente con antecedente de Retinoblastoma post-crioterapia en ojo derecho (1993 - Hospital de la Misericordia según HC antigua) y evisceración en ojo izquierdo (Dra JC en 1992).

Si. Asintomática, le dificulta trabajo con baja luminosidad.

OI. Examen OD

AVcc 1.00

Conjuntiva tranquila. Córnea clara.

CA: media sin células

PIO: 15mmHg

Cristalino transparente

Fondo: Vitreo claro. Papila rosada, de bordes bien definidos y excavación 0.2. Vasos de emergencia central y calibre adecuado. Mácula de buen aspecto, con brillo foveal presente. Retina adherida en toda su extensión con cicatrices de crioterapia en periferia superior, de aprox de 9-2h, sin cambios. Ausencia de masas o signos inflamatorios en segmento posterior.

PI. Examen de retina estable, sin nuevas lesiones a tratar. Se recomienda trabajo en buenas condiciones de luminosidad, idealmente luz natural, y realizar pausas activas para evitar astenopia. Control de retina NCE anual.

DIAGNÓSTICO

H359_5

Otros trastornos de la retina Antecedente de Retinoblastoma tratado

Causa Externa: enfermedad general

Clase: Impresión Diagnóstica

Ojo: Ambos Ojos

Q111_3

anofthalmes quirúrgico

Causa Externa: enfermedad general

Clase: Confirmado Repetido

Ojo: Ojo Izquierdo

Natalia Camacho

Facultativo: Dra. Natalia Camacho

Oftalmología Vitreo y Retina Reg. Médico: 41574/2010

Médico Oftalmólogo

Control General Oftalmología

Página 1 de 2

Documento: C.C. 1031131880 **Paciente:** ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
NCI: 5049219 **Edad:** 28 Años **Sexo:** Femenino
Atendido por: Dr. Carlos Alberto Rodríguez Barrientos **Fecha Atención:** 2019/04/11 11:38 a.m.
Residente Dr(a). JUANITA CARVAJAL **Cierre Atención:** 2019/04/12 12:00 p.m.

MC. Asiste a su control anual. Antecedente de retinoblastoma en OI.

Refiere encontrarse asintomática, niega presencia de dolor, niega presencia de secreción.

EXP.

OD

parpados tranquilos

Conjuntiva tranquila

Cornea transparente sin lesión positiva a la fluoresceína

CA amplia VH III

PIO 11 mmHg

FO. Vitreo transparente. Papila de bordes definidos, excavación de 0.2, vasos de emergencia central, macula impresionada sana, con brillo foveal presente, retina periférica aplicada, con presencia de cicatrices de crioterapia.

OI.

Cavidad anoftálmica

Conjuntiva tranquila

Sin presencia de secreción

PLAN

Se valora con Dra JC

Cita de control dentro de 1 año

Se explican de datos de alarma para reconsulta

Paciente entiende información

CAR/RJC

DIAGNÓSTICO

Q111_3 **anoftalmos quirúrgico**

Causa Externa: enfermedad general

Clase: Confirmado Repetido

Ojo: Ojo Izquierdo

ÓRDENES MÉDICAS

Tipo Orden: Interconsulta

Observaciones: Se recomienda sitio de trabajo con luz natural por antecedentes oftalmológicos.

Carlos A. Rodríguez-Barrientos

Facultativo: ** Dr. Carlos Alberto Rodríguez Barrientos

Reg. Médico: 662519

Médico Residente Oftalmología

ESO

RE: SOLICITUD DE ACTAS RECOMENTACIONES MEDICO-LABORALES

De: Sandra Nelly Barrantes Gamba
Enviado el: jueves, 11 de abril de 2019 9:39 p. m.
Para: Yenny Patricia Guaza Mesu <Yenny.Guaza@icbf.gov.co>
CC: Yenni Patricia Morales Arevalo <Yenny.Morales@icbf.gov.co>; Blanca Nuvia Garcia Gomez <Blanca.Garcia@icbf.gov.co>; Diana Nathali Castellanos Mendoza <diana.castellanosm@icbf.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE ACTAS RECOMENTACIONES MEDICO-LABORALES
Importancia: Alta

Cordial Saludo Dra Yenny.

Con el propósito de dar respuesta a los compromisos de Revisión por Dirección, específicamente a la entrada 4, respetuosamente me permito solicitar copia de las actas elaboradas en los proceso de seguimiento a los Servidores Públicos relacionados a continuación, quienes presentan Recomendaciones medico Laborales, con el propósito de trazar los objetivos y la evaluación de desempeño correspondiente.

- AIDA ADAMES ORTIZ
JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA
MARTHA ROSA ALDANA CHAVEZ
ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
Agradezco de antemano su gestión.
Atentamente,

SANDRA NELLY BARRANTES GAMBA
Coordinadora
Centro Zonal Mártires
Calle 13 N. 31-04 Barrio Pensilvania, BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3759570 Ext. 148000

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



SEGUIMIENTO A RECOMENTACIONES MEDICO-LABORALES

B Blanca Nuvia Garcia Gomez
Mar 28/05/2019 16:04
Para: Sandra Nelly Barrantes Gamba
CC: Yenny Patricia Guaza Mesu, Julieth Carolina Rodriguez Malpica, Erika Patricia Zabala Rosero



Cordial saludo;

De manera atenta, en atención a recomendaciones médicas y a solicitud de la Coordinadora del Centro Zonal Mártires me permito informar que se realizó la visita al puesto de trabajo de la Colaboradora ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, en donde se identificó que el puesto de trabajo que tiene asignado a la fecha, presenta deficiencia de iluminación natural y adicionalmente por la patología que presenta actualmente, no puede permanecer por mucho tiempo con iluminación artificial en atención a lo cual se realiza las siguientes recomendaciones:

- Se debe asignar un puesto de trabajo que cuente con buena iluminación natural, en un recorrido con la Coordinadora del Centro Zonal se ubica una oficina en el segundo piso, pero desafortunadamente la Colaboradora ha sido diagnosticada con una patología de columna por lo cual al encontrarse asignada como equipo psicosocial de una defensoría ubicada en el primer piso, debe subir y bajar escaleras varias veces al día, en atención a lo que se sugiere a la coordinadora reasignarla en otro equipo de defensoría y ubicarla en una oficina del primer piso frente al ventanal externo del Centro Zonal lo que le garantiza mayor y mejor iluminación.

Adicionalmente se sugiere que en caso de no ser posible este movimiento y si se hace necesario que permanezca en el grupo de trabajo actual (Defensoría de Casos de abuso sexual) se considere asignar una de las dos oficinas en las cuales se encuentra atención al ciudadano, puesto que también se encuentran en este mismo espacio cerca del ventanal externo y en donde se puede tener la privacidad que requiere para la atención de los NNA.

De igual manera se requiere para esta Colaboradora la entrega de:

- Un apoya pies para uso en nivel de graduación medio.
Una silla giratoria con espaldar amplio para soporte y apoyo de espalda.

Quedo atenta a gestión;

Cordialmente,

PROGRAMACION DE IPT ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO

Mensaje enviado con importancia Alta.

B Blanca Nuvia García Gomez
Lun 29/07/2019 12:03

Para: Erika Patricia Zabala Rosero
CC: Yenny Patricia Guaza Mesu; Sandra Nelly Barrantes Gamba; Karen Samirna Rodriguez Rengifo

Buenos días Erika

De manera atenta y en atención a recomendaciones médicas, me permito informar que se realizará visita a su puesto de trabajo por parte de la fisioterapeuta de ARL como se relaciona a continuación, en la cual se realizará Inspección y seguimiento al cumplimiento de recomendaciones generadas durante visita del mes de mayo:

FECHA VISITA **MIERCOLES 31 DE JULIO DE 2019**
HORA VISITA **09:00 AM**
LUGAR **PUESTO DE TRABAJO CENTRO ZONAL MARTIRES**

Agradezco su gentil apoyo y quedo atenta a confirmación, atendiendo a que se requiere de la presencia del trabajador den el puesto de trabajo y disponibilidad de aproximadamente 2 horas para esta visita.

Cordialmente,

Blanca Nuvia García Gómez
Contratista
Grupo de Gestión Humana
ICBF Regional Bogotá
Carrera 50 N°26-51- Bogotá.
Tel. 4377630 Ext. 106056

SOLICITUD AJUSTES RECOMENDACIONES DERIVADAS DE IPT ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO

D Diana Marcela Garcia Porras
Jue 08/08/2019 9:56

Para: Johnny Alexander Hernandez Sosa; Cindy Milena Robles Taquica
CC: Yenny Patricia Guaza Mesu; Sasha Sabina Godoy Carvajal; Blanca Nuvia Garcia Gomez; Erika Patricia Zabala Rosero

Cordial saludo;

De manera atenta me permito solicitar se realice los ajustes que se relaciona a continuación, los cuales son derivados de IPT, realizada al puesto de trabajo de la Colaboradora Erika Patricia Zabala Rosero del Grupo de Protección, por parte de la fisioterapeuta asignada por la Sede Dirección General.

1. Se sugiere cambio de silla para mejorar apoyo dorsolumbar

Cabe resaltar que estas, recomendaciones son emitidas por la fisioterapeuta asignada por la sede Nacional, como se evidencia en archivo adjunto al correo. Agradezco su gentil apoyo y quedo atenta a gestión, teniendo en cuenta que se debe descargar en base de datos de IPT para el mes de Agosto

Quedo atenta a cualquier inquietud.

DIANA MARCELA GARCIA PORRAS
Contratista
Gestión Humana
ICBF Regional Bogotá
Av Cra 50 N° 26 -51 Bogotá
Tel. 4377630 Ext 106056



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



BIENESTAR FAMILIAR



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/ago./2020

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335025202000212 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOT. REPARTIDO AL DESPACHO
 GRUPO CD. DESP 075
 ACCIONES DE TUTELA SECUENCIA: 6640
 FECHA DE REPARTO 06/08/2020 3:53:12p. m.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	🗨️:
032802	TUT32802		01	🗨️
1031131880	ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO		01	🗨️
SD0000000042958	EN NOMBRE PROPIO		03	🗨️

OBSERVACIONES: ACCIONES DE TUTELA
 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO
 CONTIENE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

BOAJAP3V003
 CUADERNOS: 1 0
 FOLIOS: DOCUMENTO DIGITAL

🗨️🗨️🗨️🗨️🗨️🗨️
 🗨️🗨️🗨️🗨️🗨️🗨️

EMPLEADO
 scardonazr

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**



Al Despacho del Dr. ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

HOY: 10 de Agosto de 2020

ACCIÓN DE TUTELA

11001333502520200021200

Se informa al señor Juez que por reparto corresponde conocer de la presente acción de tutela, ingresa al despacho, para proveer.

Cordialmente,



FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00212-00
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Se decide sobre la admisión de la demanda de tutela y la solicitud de medida provisional presentada por la señora **ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO**, en contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por violación a los derechos fundamentales a mínimo vital en conexidad a la vida digna, trabajo, igualdad e integridad personal.

Como medida provisional, solicitó ordenar, **SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION N. 3777 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2020**, por medio del cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispuso que, desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, el Juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos¹, a saber:

¹ Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

(i) Que las medidas estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Del estudio del expediente, se advierte que la señora ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, no expuso los argumentos para sustentar la solicitud de medida provisional, ni obra prueba en el expediente que demuestre un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración del derecho fundamental invocado. Adicionalmente, dado el carácter preferente y sumario de la acción de tutela, se considera que la actuación se adelantará en un término que *prima facie*, no se afectaría eventualmente el derecho fundamental antes del fallo, por cuanto, no se probó y argumentó lo contrario.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la petición de suspensión provisional solicitada por la parte accionante.

Caso contrario, sucede con los requisitos de la demanda de tutela, consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, los cuales se cumplen en el caso concreto, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, en el acápite de pruebas, los documentos correspondientes a la historia clínica de la señora Erika Patricia Zabala Rosero a folio (80-87) del expediente digital, no se encuentran bien digitalizados que permitan evaluar con claridad las mismas, PARA QUE PERMITAN TOMAR LAS DECISIONES DE FONDO.

Así las cosas, se le concederá al tutelante el término de un (1) día, para que allegue a este Despacho en debida forma, la historia clínica.

Por último, teniendo en cuenta la finalidad de la presente acción de tutela, se ordenará que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, publique en su página web, el presente auto admisorio y la copia de la solicitud de tutela, para que los ciudadanos beneficiarios de la Resolución No. 3777 de fecha 10 de junio de 2020, *“por medio del cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones”*, puedan manifestarse en garantía de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la solicitud de tutela presentada por la señora **ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO**, en contra el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciense** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido.

Todo lo anterior deberá ser remitido en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

En la contestación que emitan las entidades arriba mencionadas, deberán aclarar al Despacho qué lineamientos las llevaron a terminar el nombramiento en provisionalidad de la señora ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, publique en su página web, el presente auto admisorio y la copia de la solicitud de tutela, para que los ciudadanos beneficiarios de la Resolución No. 3777 de fecha 10 de junio de 2020, *“por medio del cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones”*, puedan manifestarse en garantía de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

CUARTO: Niéguese la solicitud de la medida provisional.

QUINTO: Notifíquese a la parte accionante de la decisión adoptada mediante esta providencia, por el medio más eficaz.

De igual manera, se le concederá al tutelante el término de un (1) día, para que allegue a este Despacho, en debida forma, la historia clínica.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial la admisión de la presente acción de tutela, consignando los datos de las partes y el objeto sucinto de la misma, con el fin de que personas interesadas se puedan hacer parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

JUEZⁱ

KHP

Firmado Por:

ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae23dbf21c35a3b60661cae7779a1a96bc74c125f987e9c853919a487e74d2f

Documento generado en 10/08/2020 03:51:31 p.m.

ⁱJuez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 de 24 de julio de 2020

Historia Clinica Erika Zabala Rosero

erika zabala <erikazabalarosero@hotmail.com>

Lun 10/08/2020 9:28 PM

Para: Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin25bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: erika zabala <erikazabalarosero@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

HISTORIA CLINICA ERIKA ZABALA DB.zip;

Buen Dia

JUEZ ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA.

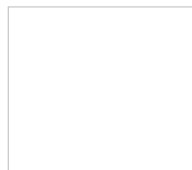
De acuerdo con lo solicitado en la Acción de Tutela adjunto mi historia clinica tal cual la enviaron desde la clinica Barraquer esta dividido por varios PDF los cuales están por año y especialidad, mi ultima intervención fue en julio del 2020 con seguimiento para septiembre del 2020, para su atención y fines pertinentes.

Muchas Gracias por su tiempo, espero tengan buena semana

Cordialmente

Erika Zabala Rosero

El ago. 10, 2020, a las 5:51 p. m., Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin25bta@notificacionesrj.gov.co> escribió:



**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA**
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso Quinto, Nueva Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, 10 de Agosto de 2020

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL ICBF
ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO

Proceso No. : ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00212
Demandante : ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
Demandado : ICBF
Juez : ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Me permito notificarle auto de fecha 10 de agosto de 2020 que niega una solicitud de medida provisional y admite la acción de tutela de la referencia en su contra, de la cual se le corre traslado, para que en el término de dos (2) días, contados desde la fecha de recibo, ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

DEBERA DARSE RESPUESTA DE FONDO A ESTE DESPACHO A LA PRESENTE SOLICITUD, INDEPENDIENTE QUE REPOSEN LOS DOCUMENTOS EN OTRA DEPENDENCIA DIFERENTE A LA ESPECIFICADA.

*Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser **suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 2 días** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Decreto 2591 de 1991)*

Atentamente,

**FABIO ALEXANDER SANTILLÁN HORMAZA
SECRETARIO**

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230064715 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC 39394**, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 10 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

RESOLUCIÓN No. - - 3777

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

“Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

*a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;**”*

“Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;”

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

“Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)”

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: *“(…) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conformar las listas de elegibles **para los***

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)"

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. (negrilla de texto)

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

"(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. **202012110000099591** del 17 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de "mismos empleos", es decir, "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio **20201020391861**, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 12 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro para el empleo objeto de nombramiento en periodo de prueba en el presente acto administrativo) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días realizar la audiencia de escogencia de plaza.

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – **OPEC No. 39394**, efectuada el día 02 de junio de 2020, a los Elegibles en estricto orden de mérito, arrojando el siguiente resultado:

NOMBRE	POSICION AUDIENCIA	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
NATHALIA TORRES PÉREZ	1	C.Z. FONTIBON	C.Z. FONTIBON
NATHALIE SUAREZ COCK	2	C.Z. USAQUEN	C.Z. USAQUEN
JULY TATIANA SILVA RODRÍGUEZ	3	C.Z. ENGATIVA	C.Z. ENGATIVA
SARAI LAGOS ARCHILA	4	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. BARRIOS UNIDOS
MARÍA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ	5	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	C.Z. CIUDAD BOLIVAR
HELEN ZORELLY RAMOS LÓPEZ	6	C.Z. ENGATIVA	C.Z. ENGATIVA
YULY CRISTINA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ	7	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER
LAURA XIMENA BARRIOS CICERY	8	C.Z. KENNEDY	C.Z. KENNEDY
KAREN ELISE PUSEY MOLINA	9	NO CONTESTO	C.Z. BOSA
JEHIMY LORENA CERÓN MADERO	10	C.Z. ENGATIVA	C.Z. ENGATIVA
YANETH PEÑA	11	C.Z. PUENTE ARANDA	C.Z. PUENTE ARANDA
CRISTINA ANDREA DÍAZ SIERRA	12	NO CONTESTO	C.Z. RAFAEL URIBE
ANGELA MARÍA CAMARGO BEDOYA	13	C.Z. PUENTE ARANDA	C.Z. PUENTE ARANDA
DIANA LORENA POVEDA SEGURA	14	NO CONTESTO	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
GERMÁN ANDRÉS MORALES HERNÁNDEZ	15	C.Z. KENNEDY	C.Z. KENNEDY
BAIRON SÁNCHEZ CUENCA	16	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. ENGATIVA
MAYURI CASTILLO RINCÓN	17	C.Z. MARTIRES	C.Z. MARTIRES
MARÍA FERNANDA GÓMEZ FAJARDO	18	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. ENGATIVA
CLAUDIA ANDREA BENAVIDES SOTELO	19	C.Z. REVIVIR	C.Z. REVIVIR

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

NOMBRE	POSICION AUDIENCIA	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
LINA PAOLA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ NIEVES	20	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. SANTAFE

Que de acuerdo con el resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo.

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que a la fecha los empleos sobre los cuales se realizaran los nombramientos en período de prueba se encuentran en el siguiente estado de provisión:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ESTADO DE PROVISIÓN
NATHALIA TORRES PÉREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25734)	PSICOLOGÍA	C.Z. FONTIBON	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
NATHALIE SUAREZ COCK	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25888)	PSICOLOGÍA	C.Z. USAQUEN	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
JULY TATIANA SILVA RODRIGUEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25183)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

RESOLUCIÓN No. - - 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ESTADO DE PROVISIÓN
SARAI LAGOS ARCHILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25663)	PSICOLOGÍA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
MARIA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25695)	PSICOLOGÍA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
HELEN ZORELLY RAMOS LÓPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25727)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
YULY CRISTINA ARCINIEGAS RODRIGUEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25772)	PSICOLOGÍA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
LAURA XIMENA BARRIOS CICERY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25755)	PSICOLOGÍA	C.Z. KENNEDY	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
KAREN ELISE PUSEY MOLINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25668)	PSICOLOGÍA	C.Z. BOSA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
JEHIMY LORENA CERON MADERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25942)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
YANETH PEÑA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25780)	PSICOLOGÍA	C.Z. PUENTE ARANDA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
CRISTINA ANDREA DIAZ SIERRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25792)	PSICOLOGÍA	C.Z. RAFAEL URIBE	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
ANGELA MARIA CAMARGO BEDOYA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25797)	PSICOLOGÍA	C.Z. PUENTE ARANDA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
DIANA LORENA POVEDA SEGURA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25889)	PSICOLOGÍA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ESTADO DE PROVISIÓN
GERMAN ANDRÉS MORALES HERNÁNDEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25754)	PSICOLOGÍA	C.Z. KENNEDY	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
BAIRON SANCHEZ CUENCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25722)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
MAYURI CASTILLO RINCÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25829)	PSICOLOGÍA	C.Z. MARTIRES	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25735)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
CLAUDIA ANDREA BENAVIDES SOTELO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25861)	PSICOLOGÍA	C.Z. REVIVIR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
LINA PAOLA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ NIEVES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25125)	PSICOLOGÍA	C.Z. SANTAFE	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que como se observa hay empleos provistos mediante nombramiento provisional.

Que sobre sobre la terminación de los nombramientos provisionales el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C-279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.(...)"

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).*

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas**.*

*Señaló que en este caso, **los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos**".*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa." (...)

(....) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que en la planta de personal de la Entidad se puede evidenciar que de las personas que se nombran en periodo de prueba mediante este acto administrativo, se encuentran vinculadas a la Entidad mediante nombramiento provisional, por lo que se debe dar por terminado el mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. "Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Que conforme con lo señalado, como consecuencia de los nombramientos en periodo de prueba a quienes obtuvieron éste legítimo derecho, debe darse por terminado los nombramientos provisionales a que haya lugar.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en **período de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código **OPEC 39394**, ubicado en el municipio de Bogotá D.C. de la **Regional BOGOTÁ**, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1014235181	NATHALIA TORRES PÉREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25734)	PSICOLOGÍA	C.Z. FONTIBON	\$2.721.902
1015994932	NATHALIE SUAREZ COCK	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25888)	PSICOLOGÍA	C.Z. USAQUEN	\$2.721.902
1014231046	JULY TATIANA SILVA RODRIGUEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25183)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	\$2.721.902
44192076	SARAI LAGOS ARCHILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25663)	PSICOLOGÍA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	\$2.721.902
52853003	MARIA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25695)	PSICOLOGÍA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	\$2.721.902
1069433127	HELEN ZORELLY RAMOS LÓPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25661)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	\$2.721.902
46382104	YULY CRISTINA ARCINIEGAS RODRIGUEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25772)	PSICOLOGÍA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	\$2.721.902
1030537850	LAURA XIMENA BARRIOS CICERY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25755)	PSICOLOGÍA	C.Z. KENNEDY	\$2.721.902
1023927926	KAREN ELISE PUSEY MOLINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25668)	PSICOLOGÍA	C.Z. BOSA	\$2.721.902

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
53.063.295	JEHIMY LORENA CERON MADERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25942)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	\$2.721.902
52.483.251	YANETH PEÑA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25780)	PSICOLOGÍA	C.Z. PUENTE ARANDA	\$2.721.902
52.505.873	CRISTINA ANDREA DIAZ SIERRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25792)	PSICOLOGÍA	C.Z. RAFAEL URIBE	\$2.721.902
35.355.271	ANGELA MARIA CAMARGO BEDOYA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25797)	PSICOLOGÍA	C.Z. PUENTE ARANDA	\$2.721.902
52.978.803	DIANA LORENA POVEDA SEGURA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25889)	PSICOLOGÍA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	\$2.721.902
79.321.133	GERMAN ANDRÉS MORALES HERNÁNDEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25754)	PSICOLOGÍA	C.Z. KENNEDY	\$2.721.902
4.403.758	BAIRON SANCHEZ CUENCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25722)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	\$2.721.902
51.871.162	MAYURI CASTILLO RINCÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25829)	PSICOLOGÍA	C.Z. MARTIRES	\$2.721.902
1.030.594.718	MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25735)	PSICOLOGÍA	C.Z. ENGATIVA	\$2.721.902
37.080.160	CLAUDIA ANDREA BENAVIDES SOTELO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25861)	PSICOLOGÍA	C.Z. REVIVIR	\$2.721.902
1.018.410.060	LINA PAOLA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ NIEVES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25125)	PSICOLOGÍA	C.Z. SANTAFE	\$2.721.902

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el artículo primero tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los designados en periodo de prueba, tendrán diez (10) días hábiles para manifestar si aceptan el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Terminar los siguientes nombramientos provisionales debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	1.014.235.181	NATHALIA TORRES PÉREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25734)	BOGOTA C.Z. FONTIBON
NOMB. PROV	1.015.994.932	NATHALIE SUAREZ COCK	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25888)	BOGOTA C.Z. USAQUEN
NOMB. PROV	1.018.424.864	HERNANDEZ GOMEZ PAULA DANIELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25183)	BOGOTA C.Z. ENGATIVA
NOMB. PROV	1.110.503.435	LEON MORA DIANA MILENA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25663)	BOGOTA C.Z. BARRIOS UNIDOS
NOMB. PROV	53.032.138	HERNANDEZ ALVAREZ JOHANNA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25661)	BOGOTA C.Z. ENGATIVA
NOMB. PROV	53.037.362	RINCON BUITRAGO LYZ MARLOVY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25772)	BOGOTA C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER
NOMB. PROV	1.030.537.850	LAURA XIMENA BARRIOS CICERY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25755)	BOGOTA C.Z. KENNEDY
NOMB. PROV	1.085.282.068	BOTINA VILLAREAL DIANA MARCELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25668)	BOGOTA C.Z. BOSA
NOMB. PROV	52.189.623	PIÑEROS URREA LUZ ANGELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25942)	BOGOTA C.Z. ENGATIVA

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	25.235.093	ZULUAGA CUBIDES CLAUDIA MARCELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25780)	BOGOTÁ C.Z. PUENTE ARANDA
NOMB. PROV	70.953.152	RINCON OSPINA NORBEY ELI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25797)	BOGOTA C.Z. PUENTE ARANDA
NOMB. PROV	53.047.790	HERNANDEZ CARO CAROLINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25889)	BOGOTÁ C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
NOMB. PROV	52.789.163	OSORIO ABRIL JOHANNA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25722)	BOGOTÁ C.Z. ENGATIVA
NOMB. PROV	1.031.131.880	ZABALA ROSERO ERIKA PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25829)	VALLE C.Z. RESTAURAR
NOMB. PROV	52.085.592	VEGA GONZALEZ EDNA MILENA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25125)	BOGOTÁ C.Z. SANTAFE

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en período de prueba en el empleo que se ocupa en provisionalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el siguiente nombramiento provisional en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	52.853.003	MARIA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25695)	BOGOTA C.Z. CIUDAD BOLIVAR
NOMB. PROV	52.505.873	CRISTINA ANDREA DIAZ SIERRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25792)	BOGOTA C.Z. PUENTE ARANDA
NOMB. PROV	79.321.133	GERMAN ANDRÉS MORALES HERNÁNDEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25754)	BOGOTÁ C.Z. KENNEDY
NOMB. PROV	1.030.594.718	MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (25735)	BOGOTÁ C.Z. SUBA

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en período de prueba en el empleo que se ocupa en provisionalidad.

RESOLUCIÓN No. 3777

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente

ARTÍCULO CUARTO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

10 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño-Diana Marcela Peña Rodríguez GRyC
Elaboró: Lina María Vasquez -GRyC